PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/08/2025

DENUNCIANTE: *** *** ***[1]

DENUNCIADOS: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las personas denunciadas, al no actualizarse de manera concurrente los elementos necesarios para configurar dicha infracción, conforme al análisis integral y contextual de los hechos acreditados.

GLOSARIO

Término	Definición
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

[1] *** *** ***, Oaxaca.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen hechos notorios, se advierte lo siguiente:[2]

1.1. Asamblea electiva.

El nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de las autoridades municipales del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, en la que la denunciante resultó electa como concejala.

1.2. Instalación del Ayuntamiento.

El uno de enero de dos mil veintitrés, entró en funciones el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, y la denunciante tomó posesión del cargo de *** *** ***.

1.3. Primer juicio local *** *** ***.

El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la denunciante presentó demanda ante este Tribunal, a fin de controvertir diversos actos atribuidos a integrantes del *Ayuntamiento*, relacionados con la obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo, así como hechos que consideró constitutivos de *VPG*; medio de impugnación al que correspondió la clave *** *** ***.

El ocho de septiembre de esa anualidad, este Tribunal emitió sentencia en la que determinó reencauzar una porción de la controversia para que fuera conocida a través del procedimiento especial sancionador; respecto de los restantes planteamientos, consideró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo y acreditada la *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

[2] Las fechas en las que no se precise la anualidad corresponden al año dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

1.4. Primer juicio federal * *** *** y acumulado.**

Inconformes con la determinación anterior, se promovieron diversos medios de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, quien, el cuatro de octubre siguiente, resolvió revocar parcialmente la sentencia, al considerar que carecía de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad en la valoración probatoria relacionada con la *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

1.5. Cumplimiento del * *** ***.**

En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió una nueva determinación en el expediente *** *** ***, en la que nuevamente declaró existente la *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

1.6. Segundo juicio local JDCI/48/2024.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir actos relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*, atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

El medio de impugnación fue registrado con la clave JDCI/48/2024.

El tres de diciembre siguiente, este Tribunal emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo y *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

1.7. Segundo juicio federal * *** ***.**

El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Sala Regional Xalapa* modificó la sentencia emitida por este Tribunal, al considerar fundados los planteamientos relacionados con la falta de congruencia, exhaustividad y el deber de juzgar con perspectiva

VERSIÓN PÚBLICA

de género respecto de la disminución injustificada de las dietas de la denunciante.

En consecuencia, dejó subsistentes los efectos de la sentencia local respecto de la existencia de *VPG* y, adicionalmente, dictó como medida de reparación integral el reintegro de la cantidad que había sido disminuida por concepto de dietas.

1.8. Tercer juicio local JDCI/38/2025.

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la denunciante presentó un escrito ante este Tribunal mediante el cual hizo valer hechos acontecidos con posterioridad a la sentencia dictada en el JDCI/48/2024.

Al estimarse que tales planteamientos no podían ser conocidos dentro de aquella controversia, se determinó su escisión y se integró el expediente JDCI/38/2025.

El veintidós de julio siguiente, este Tribunal resolvió dicho juicio y determinó la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en perjuicio de la denunciante, atribuida al Presidente Municipal y a integrantes del *Ayuntamiento*, sin tener por acreditada la *VPG*.

1.9. Tercer juicio federal * *** ***.**

El veinte de agosto de dos mil veinticinco, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el medio de impugnación promovido contra la sentencia dictada en el JDCI/38/2025 y determinó revocarla parcialmente, únicamente respecto del análisis de la *VPG*, al considerar que este Tribunal había examinado la controversia de manera aislada, sin atender a su contexto integral ni a lo previamente resuelto en los expedientes *** *** *** y JDCI/48/2024.

Como efecto, ordenó emitir una nueva resolución en la que se analizara el contexto de la controversia, tomando en consideración

VERSIÓN PÚBLICA

lo resuelto en dichos precedentes y las medidas de reparación integral previamente dictadas por este Tribunal.

II. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa

2.1. Radicación, registro, requerimiento y medidas de protección.

Derivado del reencauzamiento ordenado por este Tribunal en el expediente *** *** ***, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* recibió y registró la queja con la clave *** *** ***.

Asimismo, dictó medidas de protección y requirió a la denunciante para que ratificara su denuncia.

2.2. Diligencias de investigación.

El veinte de febrero, veintiocho de marzo, dieciocho de abril, veinte de mayo, tres y cinco de julio, veintitrés de julio, veinticinco de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticuatro; así como el doce de febrero, diecinueve de marzo, quince de abril, quince y veintinueve de mayo, y seis de junio de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* glosó diversa documentación y formuló requerimientos con la finalidad de allegarse de elementos para la debida sustanciación del procedimiento.

2.3. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento.

El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* reencauzó el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, lo admitió y ordenó emplazar a las personas denunciadas.

Asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VERSIÓN PÚBLICA

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintidós de agosto siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y desahogaron los medios de prueba ofrecidos por las partes, en los términos asentados por la autoridad instructora.

2.5. Cierre de instrucción y remisión del expediente.

El veinticinco de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias* delimitó la controversia, declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado correspondiente y la remisión del expediente a este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, a quien corresponde resolver los procedimientos instaurados con motivo de conductas que pudieran constituir *VPG*.

En el caso, la controversia se encuentra relacionada con conductas atribuidas a diversas personas integrantes y servidoras públicas del *Ayuntamiento*, que la denunciante considera constitutivas de *VPG* en el ejercicio de su cargo como *** *** ***; de ahí que se actualice la competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; así como 9, numeral 4, 337, numeral 2, y 339, de la *Ley de Instituciones*.

VERSIÓN PÚBLICA

Segundo. Procedencia

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones* establece que, dentro o fuera de un proceso electoral, las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en los artículos 335 a 340 del propio ordenamiento.

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*, por lo que corresponde a este Tribunal analizar la controversia planteada, sin perjuicio del estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las personas denunciadas.

Tercero. Causal de improcedencia

Cosa juzgada y principio *non bis in idem*.

Las personas denunciadas sostienen, esencialmente, que el presente procedimiento no debe continuar, porque los hechos que le dieron origen derivan de la controversia planteada en el expediente *** *** ***, en el que este Tribunal emitió una determinación relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo y la *VPG* denunciada.

Asimismo, señalan que la autoridad instructora incluyó a personas a quienes, desde su perspectiva, inicialmente no se les atribuyeron conductas específicas y que el reencauzamiento ordenado por este Tribunal no implica que deba tenerse por acreditada la infracción denunciada.

Particularmente, respecto del Presidente Municipal, sostienen que ya existe una determinación jurisdiccional en la que se tuvo por acreditada *VPG* en su contra, por lo que someterlo nuevamente a un procedimiento por los mismos hechos podría traducirse en un doble juzgamiento y, eventualmente, en una duplicidad de consecuencias jurídicas.

VERSIÓN PÚBLICA

La causal de improcedencia es **infundada**, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta necesario distinguir entre la **cosa juzgada** y el principio ***non bis in idem***, pues, aunque ambas figuras se encuentran relacionadas con la seguridad jurídica y con la imposibilidad de someter indefinidamente a una persona a procedimientos derivados de una misma controversia, responden a presupuestos jurídicos distintos.

La cosa juzgada tiene por finalidad dotar de definitividad e inmutabilidad a las decisiones jurisdiccionales firmes, de manera que aquello que ha sido definitivamente resuelto no pueda ser nuevamente sometido a decisión jurisdiccional en los mismos términos.

Por su parte, el principio *non bis in idem*, reconocido en el artículo 23 de la *Constitución Federal* y aplicable, con las modulaciones correspondientes, al derecho administrativo sancionador, impide que una persona sea juzgada o sancionada nuevamente cuando exista identidad jurídicamente relevante respecto de una conducta previamente sometida al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Precisada dicha distinción, en el caso no se actualiza la cosa juzgada respecto de la materia sometida a conocimiento en este procedimiento especial sancionador.

Ello es así porque, al resolver el *** *** ***, este Tribunal **reencauzó una porción de la controversia** para que fuera conocida mediante el procedimiento especial sancionador y, por otra parte, resolvió los planteamientos que permanecieron dentro del juicio ciudadano, respecto de los cuales determinó la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo y *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

Por tanto, el hecho de que ambas vías tengan su origen en una misma demanda no implica que exista identidad entre las materias

VERSIÓN PÚBLICA

sometidas a decisión, pues la porción reencauzada al procedimiento especial sancionador quedó reservada para ser investigada, sustanciada y resuelta en esta vía.

Además, la determinación emitida en el *** *** *** fue objeto de revisión por la *Sala Regional Xalapa* en los expedientes *** *** *** y acumulado, en los que se revocó parcialmente la sentencia respecto del análisis de la *VPG* atribuida al Presidente Municipal y se ordenó a este Tribunal emitir una nueva determinación.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional emitió una nueva resolución en la que declaró existente la *VPG* atribuida a dicho servidor público.

Esta secuencia procesal resulta relevante porque permite advertir que la existencia de una determinación previa respecto del Presidente Municipal **no convierte, por sí misma, en cosa juzgada la porción de la controversia que expresamente fue reencauzada para su conocimiento en la vía sancionadora**.

Ahora bien, tampoco se actualiza, por ese solo hecho, una vulneración al principio *non bis in idem*.

La Sala Superior ha reconocido que los hechos relacionados con *VPG* pueden ser conocidos a través de vías distintas, atendiendo a la finalidad que cada una persigue.

Así, mientras el juicio de la ciudadanía tiene primordialmente una función restitutoria respecto del derecho político-electoral vulnerado, el procedimiento especial sancionador tiene por objeto determinar la existencia de una infracción administrativa electoral y, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

En ese sentido, la jurisprudencia 12/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE**

VERSIÓN PÚBLICA

O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”[3], reconoce la autonomía de ambas vías y la posibilidad de que concurran respecto de una controversia vinculada con *VPG*.

Sin embargo, dicha autonomía **no autoriza que una misma persona sea sometida nuevamente al ejercicio de la potestad sancionadora por una conducta respecto de la cual exista una determinación firme que produzca efectos jurídicos incompatibles con un nuevo juzgamiento o una duplicidad sancionadora**.

Por ello, al analizar el fondo de la controversia deberán delimitarse las conductas atribuidas a cada persona denunciada y distinguir aquellas que constituyen propiamente la materia del presente procedimiento de aquellas que han sido objeto de pronunciamientos jurisdiccionales previos.

En consecuencia, la existencia de las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos relacionados con la denunciante **no impide el conocimiento del presente procedimiento especial sancionador**, particularmente porque éste deriva de la porción de la controversia que fue expresamente reencauzada a dicha vía.

Lo anterior tampoco implica que las determinaciones previas carezcan de relevancia. Por el contrario, deberán ser consideradas en la medida en que constituyen parte del **contexto jurisdiccional de la controversia**, sin que ello permita trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas en aquellos asuntos a la determinación de responsabilidad individual que corresponde efectuar en este procedimiento.

Por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia planteada**, sin perjuicio de que, al efectuar el estudio de fondo, este Tribunal

[3] consultable en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jurisprudencia 12/2021 — TEPJF

VERSIÓN PÚBLICA

delimite el alcance de las conductas previamente juzgadas y evite emitir un nuevo pronunciamiento sancionador respecto de hechos que hayan sido definitivamente resueltos.

Cuarto. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas

De las constancias que integran el expediente remitido por la autoridad instructora se advierten, en esencia, los siguientes planteamientos formulados por la denunciante y las personas denunciadas.

4.1 Manifestaciones de la denunciante

La denunciante sostiene que, desde que asumió el cargo de *** *** *** del *Ayuntamiento*, ha sido objeto de diversos actos y omisiones que, desde su perspectiva, han obstaculizado el ejercicio de sus funciones y constituyen *VPG*, los cuales atribuye a distintas personas integrantes y servidoras públicas municipales.

En esencia, refiere las siguientes conductas:

- **Obstaculización en el ejercicio de sus funciones**, mediante la negativa o restricción de información y documentación relacionada con la administración y el manejo de recursos municipales, así como limitaciones para acceder a espacios, documentación y materiales vinculados con el desempeño de su Regiduría.

- **Exclusión de espacios de deliberación y toma de decisiones**, al sostener que fue excluida de sesiones de Cabildo, asambleas, reuniones y medios de comunicación utilizados por integrantes del *Ayuntamiento*, entre ellos grupos de WhatsApp, lo que, a su consideración, limitó su intervención efectiva en asuntos municipales.

- **Expresiones y conductas que considera discriminatorias y estereotipadas**, pues afirma haber recibido burlas, insultos

VERSIÓN PÚBLICA

y expresiones relacionadas con su condición de mujer y persona indígena, mediante las cuales se habría cuestionado su capacidad para desempeñar el cargo. Entre otras, atribuye a diversas personas denunciadas expresiones como: *"No sé por qué nombran a mujeres que no saben, ni saben de usos y costumbres"*, *"vieja metiche"* y *"vieja ignorante"*.

- **Actos de hostigamiento e intimidación**, consistentes, según refiere, en agresiones verbales, físicas, psicológicas y simbólicas; toma de fotografías y grabaciones; vigilancia dentro y fuera de las instalaciones municipales; así como la presencia de elementos de la policía municipal en las inmediaciones de su domicilio.

- **Restricciones para acceder a instalaciones municipales**, pues señala que en determinadas ocasiones se le impidió ingresar a espacios del *Ayuntamiento*.

 En particular, refiere que el once de julio de dos mil veinticuatro diversos elementos de la policía municipal le impidieron inicialmente acceder a la Presidencia Municipal y que uno de ellos le expresó: *"usted no va a entrar, lárguese de aquí"*.

- **Exclusión de asuntos financieros y presupuestales**, al señalar que se le impidió participar plenamente en cuestiones relacionadas con el manejo de recursos públicos y en actividades propias de la *** *** ***; asimismo, refiere actos dirigidos, desde su perspectiva, a separarla o desplazarla del ejercicio efectivo de su cargo.

- **Afectaciones personales derivadas de los hechos denunciados**, pues manifiesta que las conductas que atribuye a las personas denunciadas han repercutido en su integridad física y emocional.

VERSIÓN PÚBLICA

A partir de lo anterior, la denunciante sostiene que las conductas no deben examinarse de manera aislada, sino como parte de un contexto continuado de obstaculización, hostigamiento y exclusión que, desde su perspectiva, se encuentra relacionado con su condición de *** *** *** y ha tenido como finalidad o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de su cargo como *** *** ***.

4.2 Manifestaciones de las personas denunciadas

Las personas denunciadas niegan haber ejercido *VPG* en contra de la denunciante y sostienen, esencialmente, que los hechos que les atribuye carecen de sustento probatorio suficiente y no actualizan los elementos necesarios para configurar dicha infracción.

En particular, las mujeres integrantes del Cabildo señalan que también son *** *** *** y que, durante el desempeño de sus cargos, no han advertido la existencia de actos de *VPG* en contra de la denunciante.

Por el contrario, manifiestan que las ausencias de ésta generaron que determinadas actividades y guardias fueran redistribuidas entre las demás personas integrantes del *Ayuntamiento*, lo que, desde su perspectiva, incrementó sus cargas de trabajo.

Asimismo, sostienen que la denunciante no precisó adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de diversas conductas que atribuye a las personas denunciadas, ni aportó elementos probatorios suficientes para acreditarlas.

En relación con la **reversión de la carga probatoria**, argumentan que dicha herramienta no debe aplicarse de manera automática por el solo hecho de alegarse *VPG*, sino atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta y a la dificultad probatoria que pudiera enfrentar la denunciante.

En ese sentido, consideran que en el caso existía la posibilidad de documentar diversas actuaciones desarrolladas al interior del *Ayuntamiento*, por lo que, desde su perspectiva, no se justifica

VERSIÓN PÚBLICA

trasladar indiscriminadamente la carga de desvirtuar todos los hechos denunciados.

Por otra parte, cuestionan la conducta procesal de la denunciante a partir de la promoción sucesiva de los juicios *** *** ***, JDCI/48/2024 y JDCI/38/2025.

Al respecto, sostienen que tales medios de impugnación fueron utilizados para justificar sus ausencias y el incumplimiento de determinadas obligaciones municipales.

En ese contexto, controvierten también la forma en que fueron valoradas determinadas manifestaciones de la denunciante en los juicios previamente promovidos, particularmente respecto de la presentación y recepción de escritos dirigidos a las autoridades municipales.

Asimismo, refieren que la denunciante acostumbra tomar fotografías de las personas integrantes del *Ayuntamiento* y posteriormente presentarlas como elementos probatorios en los distintos asuntos que ha promovido.

Finalmente, cuestionan la **competencia de la autoridad administrativa electoral** para sustanciar el procedimiento, al considerar que las conductas denunciadas no guardan relación con un proceso electoral.

Desde su perspectiva, las controversias vinculadas con la obstrucción del ejercicio del cargo correspondían al conocimiento jurisdiccional de este Tribunal.

Relacionado con ello, sostienen que el reencauzamiento ordenado en el *** *** *** dividió indebidamente la continencia de la causa y les generó un desequilibrio procesal, pues consideran que permitió a la denunciante ampliar o complementar los planteamientos inicialmente formulados.

VERSIÓN PÚBLICA

Quinto. Pruebas y valoración.

Para determinar si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas y, posteriormente, establecer si actualizan los elementos constitutivos de *VPG*, este Tribunal realizará la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, atendiendo a su naturaleza, alcance demostrativo y vinculación con los hechos materia del procedimiento.

En ese análisis se observará el principio de adquisición procesal, conforme al cual los medios de convicción incorporados válidamente al procedimiento forman parte del caudal probatorio y pueden ser considerados para el esclarecimiento de los hechos, con independencia de la parte que los haya ofrecido.

Así, el estudio comprenderá tanto las pruebas aportadas por la denunciante y las personas denunciadas como aquellas recabadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Durante la instrucción fueron admitidos diversos medios de prueba que, para efectos de su estudio, pueden agruparse de la siguiente manera:

a) Pruebas aportadas por la denunciante.

Consisten, sustancialmente, en documentales relacionadas con su calidad de *** *** ***; diversos escritos presentados durante la sustanciación del procedimiento; órdenes de comisión; fotografías; capturas de pantalla; documentación vinculada con el ejercicio de sus funciones; constancias relacionadas con atención médica y psicológica; así como archivos de audio contenidos en un medio de almacenamiento digital.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Comprenden, entre otras, copias certificadas de las actuaciones del expediente *** *** ***; actas de sesiones de Cabildo y asambleas

VERSIÓN PÚBLICA

comunitarias; convocatorias dirigidas a la denunciante; documentación relativa a nombramientos y funciones de las personas denunciadas; nóminas y documentación financiera y presupuestal del *Ayuntamiento*; informes y documentación proporcionada por autoridades municipales, estatales y federales; actas circunstanciadas levantadas durante la investigación; así como diversos elementos técnicos y documentales obtenidos durante la sustanciación.

c) Pruebas aportadas por las personas denunciadas.

Consisten, esencialmente, en su escrito de comparecencia y alegatos, al que acompañaron diversas impresiones fotográficas y documentales; la instrumental de actuaciones; así como la documentación aportada de manera individual por una de las personas denunciadas relacionada con la naturaleza de los servicios que prestaba al *Ayuntamiento*.

La descripción anterior tiene por objeto identificar el universo probatorio que integra el expediente, sin que la sola admisión de dichos medios de convicción implique reconocerles un alcance demostrativo determinado, pues éste será establecido al analizar cada una de las conductas materia de la denuncia.

5.1 Reglas de valoración probatoria.

Conforme a los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignen dentro del ámbito de atribuciones de la autoridad que las emite, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, las documentales privadas, pruebas técnicas y demás elementos de naturaleza indiciaria serán valorados atendiendo a las circunstancias particulares del caso y, cuando corresponda, de manera adminiculada con los restantes medios de convicción, a fin

VERSIÓN PÚBLICA

de determinar el grado de corroboración que proporcionen respecto de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 325, numeral 3, y 326, numerales 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

Tratándose de las pruebas técnicas, particularmente fotografías, capturas de pantalla y archivos de audio, su alcance demostrativo no será determinado de manera aislada, sino atendiendo a su contenido, identificación, circunstancias de obtención y posible correspondencia con otros elementos que obren en autos.

En consecuencia, por razones de claridad y metodología, el contenido, alcance y eficacia de los medios de prueba relevantes serán examinados al estudiar cada una de las conductas denunciadas, mediante su valoración individual y conjunta, atendiendo a las relaciones de corroboración, convergencia o contradicción que existan entre los distintos elementos que integran el expediente.

Sexto. Marco normativo aplicable.

6.1. Deber de juzgar con perspectiva de género

El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como interpretar las normas relativas a tales derechos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, mientras que los artículos 34 y 35 tutelan los derechos de ciudadanía y, entre otros, el derecho a ser votada o votado para los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En el ámbito convencional, los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de

VERSIÓN PÚBLICA

todas las personas a participar en los asuntos públicos y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, sin discriminación.

Asimismo, los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el deber de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos.

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconocen el derecho de las mujeres a participar, en condiciones de igualdad y libres de discriminación y violencia, en la vida política y pública.

En el ámbito local, el artículo 12 de la Constitución Estatal reconoce la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

A partir de ese parámetro constitucional y convencional, cuando se alegan hechos que pudieran constituir violencia contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, los órganos jurisdiccionales deben analizar la controversia con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha metodología exige, entre otros aspectos, identificar posibles situaciones de poder o desigualdad por razón de género; cuestionar los hechos y valorar las pruebas descartando estereotipos o prejuicios; allegarse, cuando resulte necesario, de los elementos probatorios indispensables para esclarecer la situación de violencia alegada; y evaluar si los hechos producen un impacto diferenciado o desproporcionado por razones de género.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, **juzgar con perspectiva de género no implica que toda afectación alegada por una mujer deba calificarse, por ese solo hecho, como VPG**, sino que constituye una metodología que permite identificar relaciones asimétricas de poder, condiciones de desigualdad, estereotipos o impactos diferenciados que pudieran incidir en la controversia.

Por tanto, la aplicación de dicha perspectiva debe coexistir con los principios que rigen la valoración probatoria y, particularmente en un procedimiento de naturaleza sancionadora, con la necesidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas y si pueden atribuirse a las personas señaladas como responsables.

6.2. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

En términos sustancialmente coincidentes, el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Instituciones establece que constituye VPG toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar, entre otros aspectos, el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública o su participación en la toma de decisiones.

De dichas disposiciones se desprende que **no toda violencia política ejercida contra una mujer constituye necesariamente VPG**, pues para que se actualice esta última resulta indispensable que la conducta se encuentre basada en elementos de género.

VERSIÓN PÚBLICA

Ese elemento puede actualizarse cuando la conducta: **I) se dirige a una mujer por ser mujer; II) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o III) las afecta desproporcionadamente.**

Por tanto, para determinar su actualización no resulta indispensable que las conductas contengan expresiones abiertamente sexistas o referencias explícitas al género, pues éste también puede advertirse a partir del contexto, las relaciones de poder, los estereotipos involucrados, la naturaleza de las conductas y sus efectos diferenciados o desproporcionados.

Sin embargo, tales circunstancias deben desprenderse de elementos objetivos del expediente y no de la sola condición de mujer de quien denuncia.

6.3. Tipos de violencia

La legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia reconoce distintas formas mediante las cuales puede exteriorizarse la violencia contra las mujeres, entre ellas, la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como aquellas conductas que, dentro del ámbito político, puedan limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, para efectos del presente asunto no basta con determinar la existencia material de una conducta adversa, hostil u obstructiva, sino que será necesario establecer su naturaleza, el derecho sobre el cual pudo incidir y, posteriormente, si existen elementos objetivos que permitan vincularla con razones de género.

6.4. Elementos para determinar la existencia de VPG

Conforme a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para determinar si una conducta constituye *VPG* debe analizarse si:

VERSIÓN PÚBLICA

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.

2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Se basa en elementos de género, esto es, porque se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o las afecta desproporcionadamente.

Estos elementos constituyen una herramienta metodológica para examinar las particularidades del caso, por lo que su actualización debe determinarse a partir de los hechos que hayan quedado acreditados y de las circunstancias en que ocurrieron.

6.5. Análisis contextual y perspectiva integral

En asuntos en los que se alegue *VPG*, el análisis de los hechos no debe realizarse necesariamente de manera fragmentada o aislada, pues determinadas conductas pueden adquirir un significado distinto cuando son examinadas conjuntamente y dentro del contexto en el que tuvieron lugar.

Por ello, el análisis contextual permite identificar, cuando existan elementos para ello, relaciones asimétricas de poder, reiteración de conductas, dinámicas de exclusión, estereotipos de género o afectaciones que, examinadas individualmente, pudieran no mostrar la totalidad de sus efectos.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, **el contexto constituye una herramienta para comprender y valorar los hechos, pero no sustituye su acreditación ni permite presumir automáticamente la existencia de VPG**.

De igual manera, las determinaciones jurisdiccionales previamente emitidas en controversias relacionadas con la denunciante podrán ser consideradas en cuanto permitan conocer el contexto en que se desarrollaron los hechos materia del presente procedimiento y los extremos que, en su caso, hayan adquirido firmeza; sin que ello implique trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas en aquellos asuntos a conductas distintas o a personas cuya responsabilidad debe determinarse en este procedimiento.

6.6. Individualización de las conductas y responsabilidad

Finalmente, dado que el presente asunto se resuelve mediante un procedimiento especial sancionador, la determinación sobre la existencia de la infracción exige analizar, además del contexto general de la controversia, **la conducta atribuida a cada una de las personas denunciadas y los elementos probatorios que permitan establecer su intervención**.

En consecuencia, la eventual acreditación de un contexto de obstaculización, violencia política o incluso de *VPG* no permite, por sí misma, atribuir responsabilidad a todas las personas denunciadas.

Por ello, el análisis deberá distinguir entre la existencia de los hechos, su posible incidencia en los derechos político-electorales de la denunciante, la concurrencia del elemento de género y, finalmente, la responsabilidad individual que, en su caso, corresponda a cada persona denunciada.

Séptimo. Contexto procesal y jurisdiccional de la controversia.

VERSIÓN PÚBLICA

Previo al análisis de las conductas materia del presente procedimiento, resulta necesario precisar el contexto procesal y jurisdiccional en el que se desarrolló la controversia.

Lo anterior, porque la *Sala Regional Xalapa* ha determinado, respecto de controversias relacionadas con el ejercicio del cargo de la denunciante, que el análisis de los hechos no debe realizarse de manera aislada, sino atendiendo al contexto integral en que éstos se desarrollaron.

Sin embargo, la consideración de tales antecedentes no implica trasladar automáticamente al presente procedimiento las conclusiones alcanzadas en otros medios de impugnación ni tener por acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas, pues cada conducta deberá examinarse conforme a las pruebas que obran en autos y a la naturaleza sancionadora de este procedimiento.

7.1. * *** *** y *** *** *** y acumulado**

El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la denunciante promovió el juicio identificado con la clave *** *** ***, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que consideró obstructivos del ejercicio de su cargo como *** *** ***, así como constitutivos de *VPG*.

El ocho de septiembre de ese año, este Tribunal emitió sentencia en la que determinó, por una parte, reencauzar una porción de la controversia a la vía del procedimiento especial sancionador y, respecto de los restantes planteamientos, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

La determinación fue controvertida ante la *Sala Regional Xalapa*, que el cuatro de octubre de dos mil veintitrés resolvió los expedientes *** *** *** y acumulado y revocó parcialmente la sentencia, al advertir deficiencias de fundamentación, motivación y

VERSIÓN PÚBLICA

exhaustividad en la valoración probatoria relacionada con el análisis de la *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veinte de octubre siguiente, este Tribunal emitió una nueva determinación en el *** *** ***, en la que nuevamente declaró existente la *VPG* atribuida al Presidente Municipal.

Asimismo, debe destacarse que la determinación federal **mantuvo el reencauzamiento a la vía del procedimiento especial sancionador respecto de las conductas atribuidas a diversas personas distintas del Presidente Municipal**, de manera que esa porción de la controversia quedó sujeta a la investigación, sustanciación y resolución correspondiente en dicha vía.

7.2. JDCI/48/2024 y * *** ***

Posteriormente, el trece de junio de dos mil veinticuatro, la denunciante promovió el juicio JDCI/48/2024, en el que controvirtió diversos actos que consideró constitutivos de obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*, atribuidos al Presidente Municipal.

El tres de diciembre de ese año, este Tribunal resolvió dicho juicio y tuvo por acreditada tanto la obstrucción al ejercicio del cargo como la *VPG* atribuida al referido Presidente Municipal.

La sentencia fue controvertida ante la *Sala Regional Xalapa* mediante el expediente *** *** ***.

El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dicho órgano jurisdiccional modificó la resolución local al advertir cuestiones relacionadas con los principios de congruencia y exhaustividad, particularmente respecto de la disminución de las dietas de la denunciante, y ordenó como medida de reparación integral el reintegro de la cantidad correspondiente.

La modificación decretada por la Sala Regional no dejó sin efectos la determinación local respecto de la existencia de VPG

VERSIÓN PÚBLICA

atribuida al Presidente Municipal, por lo que ese pronunciamiento subsistió en los términos de la ejecutoria federal.

7.3. JDCI/38/2025 y *** *** ***

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la denunciante presentó un nuevo medio de impugnación para controvertir hechos posteriores a la resolución del JDCI/48/2024.

El veintidós de julio siguiente, este Tribunal resolvió la controversia y tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la existencia de violencia política en perjuicio de la denunciante, atribuida al Presidente Municipal y a integrantes del *Ayuntamiento*, sin tener por actualizada la *VPG*.

La determinación fue controvertida ante la *Sala Regional Xalapa*. Al resolver el expediente *** *** ***, el veinte de agosto, dicho órgano jurisdiccional revocó parcialmente la sentencia, **únicamente respecto del análisis relativo a la VPG**.

En particular, consideró que el análisis efectuado por este Tribunal había sido realizado de manera aislada, al omitir atender integralmente el contexto de la controversia y lo previamente resuelto en los expedientes *** *** *** y JDCI/48/2024.

En consecuencia, ordenó emitir una nueva determinación en la que el análisis correspondiente atendiera al contexto integral de la controversia, a los antecedentes jurisdiccionales relacionados con el ejercicio del cargo de la denunciante y a las medidas de reparación integral previamente dictadas.

7.4. Alcance de los antecedentes para el presente procedimiento

Los antecedentes expuestos permiten advertir que el ejercicio del cargo de la denunciante se desarrolló dentro de un contexto en el que previamente fueron sometidas a conocimiento jurisdiccional

VERSIÓN PÚBLICA

diversas controversias relacionadas con las condiciones en que desempeñó la *** *** ***.

En particular, existen determinaciones jurisdiccionales en las que se tuvieron por acreditados actos de obstrucción al ejercicio de su cargo y, respecto del Presidente Municipal, pronunciamientos previos en los que se determinó la existencia de *VPG*. Asimismo, en una controversia posterior se tuvo por acreditada la existencia de obstrucción y violencia política atribuida al Presidente Municipal y a integrantes del *Ayuntamiento*, aunque el análisis relativo a la *VPG* fue materia de revisión federal.

Tales antecedentes resultan relevantes porque permiten examinar las conductas materia de este procedimiento **dentro del contexto integral en que se desarrolló el ejercicio del cargo de la denunciante**, evitando analizarlas como acontecimientos absolutamente aislados o desvinculados de las circunstancias previamente acreditadas.

Sin embargo, la consideración de ese contexto **no implica que los hechos materia del presente procedimiento deban tenerse por acreditados a partir de lo resuelto en aquellos juicios, ni que las determinaciones previas permitan atribuir automáticamente responsabilidad a las personas denunciadas**.

Ello es así porque el presente procedimiento especial sancionador exige determinar, respecto de las conductas que integran su materia, si éstas se encuentran acreditadas, a quién resultan atribuibles y si, valoradas individual y conjuntamente dentro del contexto referido, actualizan los elementos constitutivos de *VPG*.

En particular, los pronunciamientos previos sobre *VPG* atribuidos al Presidente Municipal serán considerados como parte del contexto jurisdiccional de la controversia y conservarán los efectos que les correspondan conforme a las respectivas ejecutorias, **sin que ello autorice a emitir un nuevo pronunciamiento sancionador respecto de las mismas conductas ni a extender sus**

VERSIÓN PÚBLICA

conclusiones a hechos distintos o a otras personas denunciadas.

De igual forma, la existencia de antecedentes de obstrucción, violencia política o *VPG* **no permite presumir que toda conducta posterior o relacionada con el ejercicio del cargo de la denunciante se encuentre basada en elementos de género**.

Esa circunstancia deberá determinarse a partir de las características de las conductas que resulten acreditadas, su contexto, sus efectos y los demás elementos objetivos que obren en el expediente.

Por tanto, los antecedentes jurisdiccionales serán considerados en el presente asunto **como elementos relevantes para la comprensión integral del contexto**, pero la existencia de la infracción y, en su caso, la responsabilidad correspondiente deberá determinarse a partir del análisis de las conductas concretas y del material probatorio que integra este procedimiento.

Octavo. Hechos acreditados y no acreditados.

8.1. Metodología para la determinación de los hechos

Para determinar si las conductas materia de denuncia se encuentran acreditadas, este Tribunal analizará los medios de prueba que obran en el expediente de manera individual y conjunta, atendiendo a las reglas de valoración previamente establecidas, así como a las particularidades que presentan los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este tipo de controversias, la valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género, tomando en consideración que determinadas conductas de violencia pueden desarrollarse en espacios en los que no existen testigos o medios de prueba directos, por lo que el dicho de la posible víctima adquiere especial relevancia y debe ser analizado conjuntamente con los restantes elementos que obren en el expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, en determinados casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, puede operar la reversión de la carga probatoria cuando existan elementos indiciarios de la conducta denunciada y concurran circunstancias que coloquen a la posible víctima en una situación de dificultad o desventaja probatoria respecto de los hechos materia de controversia.

Sin embargo, dicha herramienta **no opera de manera automática por la sola circunstancia de que se denuncie VPG**, ni implica relevar a la autoridad jurisdiccional del deber de analizar integralmente el material probatorio o presumir la responsabilidad de las personas denunciadas.

Por tanto, su aplicación deberá determinarse atendiendo a las particularidades de cada conducta, a la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, a la existencia de elementos indiciarios que respalden el dicho de la denunciante y a la posibilidad razonable de que la persona a quien se atribuye el hecho se encuentre en mejores condiciones para aportar elementos relacionados con éste, salvaguardando en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Asimismo, debe precisarse que juzgar con perspectiva de género no implica necesariamente adoptar una decisión favorable a quien denuncia, pues no toda afectación sufrida por una mujer constituye, por ese solo hecho, *VPG*.

Para arribar a esa conclusión es necesario, primero, determinar cuáles conductas se encuentran acreditadas y a quién resultan atribuibles y, posteriormente, establecer si reúnen los elementos exigidos por la normativa y la jurisprudencia aplicables para configurar dicha infracción.

Bajo esas premisas, este Tribunal procederá al estudio de las conductas denunciadas, contrastando respecto de cada una de ellas: **a)** el hecho atribuido; **b)** la persona o personas a quienes se

VERSIÓN PÚBLICA

imputa; **c)** los elementos de prueba que lo sustentan; **d)** en su caso, los elementos de descargo; y **e)** la conclusión respecto de su acreditación y atribución.

La valoración se realizará sin fragmentar artificialmente la controversia, de manera que los hechos que individualmente alcancen sustento probatorio también podrán ser examinados conjuntamente para determinar, en el apartado correspondiente, **si existe alguna relación entre ellos y si, apreciados dentro del contexto integral de la controversia, revelan reiteración, continuidad o alguna dinámica relevante para el análisis de la VPG**.

Ello, sin que el contexto pueda sustituir la acreditación de una conducta concreta ni constituir, por sí mismo, fundamento suficiente para atribuir responsabilidad a una persona determinada.

8.2. Conductas relacionadas con el acceso a información, documentación y recursos necesarios para el ejercicio del cargo

La denunciante atribuye a diversas personas integrantes y servidoras públicas del *Ayuntamiento* conductas relacionadas con la negativa o restricción de información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones como *** *** ***, así como limitaciones respecto del acceso a materiales y espacios destinados al desempeño de su encargo.

En particular, refiere haber solicitado información relacionada con la comprobación de ingresos y egresos municipales; que determinada documentación administrativa no le era proporcionada; que existieron restricciones respecto de papelería y materiales de oficina; y que enfrentó dificultades para acceder al espacio físico destinado al desempeño de sus funciones.

Para determinar el alcance probatorio de tales señalamientos, resulta necesario distinguir entre las conductas que constituyen

VERSIÓN PÚBLICA

materia propia del presente procedimiento especial sancionador y aquellas respecto de las cuales existen pronunciamientos jurisdiccionales previos.

En efecto, parte de la problemática relacionada con el acceso a información, documentación y condiciones materiales para el ejercicio del cargo fue examinada en diversos juicios promovidos por la denunciante.

En esas resoluciones se emitieron determinaciones respecto de conductas concretas y de las personas a quienes fueron atribuidas, por lo que tales pronunciamientos no pueden trasladarse automáticamente al presente procedimiento para establecer responsabilidad sancionadora respecto de hechos o personas distintas.

No obstante, esas determinaciones tampoco resultan jurídicamente irrelevantes, pues forman parte del contexto jurisdiccional en el que se desarrolló la controversia y, en esa medida, pueden ser consideradas para comprender las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, sin modificar el objeto de la denuncia ni generar una nueva consecuencia respecto de conductas previamente juzgadas.

En el JDCI/48/2024, este Tribunal analizó planteamientos relacionados con el acceso de la denunciante a información financiera y administrativa y determinó que existieron acciones y omisiones que obstaculizaron el ejercicio de su cargo.

Entre otras cuestiones, consideró que correspondía a la autoridad municipal proporcionarle oportunamente la información necesaria para desempeñar sus atribuciones, sin trasladarle la obligación de buscar por sus propios medios documentación que debía conocer en su calidad de integrante del *Ayuntamiento*.

En esa misma resolución se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, entre otras circunstancias, por la falta de

VERSIÓN PÚBLICA

respuesta a solicitudes de información relacionadas con la administración municipal, el desconocimiento respecto de la forma en que se gestionaban determinados recursos financieros y la falta de entrega previa del proyecto de Ley de Ingresos para su revisión.

Asimismo, en el JDCI/38/2025, respecto de hechos posteriores, este Tribunal tuvo por acreditadas diversas conductas de obstrucción relacionadas con la falta de participación efectiva de la denunciante en asuntos vinculados con obras públicas, adquisición de bienes y otros actos de la administración municipal.

Tales determinaciones serán consideradas en su alcance específico al efectuar el análisis integral de la controversia; sin embargo, no sustituyen la valoración de las pruebas que integran el presente procedimiento ni permiten atribuir, por sí mismas, responsabilidad a las personas denunciadas.

Ahora bien, respecto de las conductas que desde el *** *** *** fueron atribuidas a personas distintas del Presidente Municipal, debe tenerse presente que, en la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó reencauzar al Instituto Electoral Local, para su conocimiento a través del procedimiento especial sancionador, los planteamientos de *VPG* atribuidos al Tesorero Municipal, regidores, Regidor de Obras, auxiliar del Tesorero, Secretaria Municipal, diversos servidores municipales y suplente del Síndico.

Dicha determinación quedó subsistente al resolverse la cadena impugnativa correspondiente, de manera que la posible responsabilidad de esas personas respecto de las conductas reencauzadas constituye materia propia de esta vía sancionadora.

Distinta es la situación del Presidente Municipal. Respecto de éste existen pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre conductas que fueron analizadas en el *** *** *** y en la cadena impugnativa correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, los hechos que hayan sido objeto de una determinación firme no serán nuevamente examinados con la finalidad de establecer una nueva responsabilidad respecto de la misma persona y por las mismas conductas, sin perjuicio de su consideración como parte del contexto jurisdiccional de la controversia.

Bajo esa delimitación, procede examinar las conductas atribuidas a las personas cuya posible responsabilidad fue remitida al procedimiento especial sancionador.

a) Conductas atribuidas al Tesorero Municipal

La denunciante manifestó que el primero de enero de dos mil veintitrés solicitó verbalmente al Tesorero Municipal documentación relativa a la comprobación de ingresos y gastos de la administración y que éste se negó a proporcionársela; asimismo, señaló que, con motivo de esa solicitud, recibió una expresión mediante la cual se hizo referencia expresa a su condición de mujer. Dentro del material probatorio relacionado con ese acontecimiento obra el acta de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil veintitrés.

Dicha documental permite acreditar la celebración de la sesión y las actuaciones que en ella fueron formalmente asentadas, pero no contiene elementos que corroboren que el Tesorero Municipal se hubiera negado a entregar la documentación solicitada ni que hubiera pronunciado la expresión que le atribuye la denunciante.

La ausencia de esas circunstancias en el acta tampoco permite concluir, por sí misma, que los hechos no ocurrieron, pues su alcance probatorio se limita a aquello que fue consignado por la autoridad en ejercicio de sus funciones y no demuestra necesariamente la inexistencia de acontecimientos que no fueron asentados en ella.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, de las constancias relacionadas con ese episodio no se advierte un elemento adicional que permita corroborar la negativa concreta de documentación atribuida al Tesorero Municipal el primero de enero de dos mil veintitrés ni las circunstancias esenciales en que habría ocurrido la expresión verbal denunciada.

Si bien en asuntos relacionados con *VPG* el dicho de la posible víctima adquiere especial relevancia y determinadas conductas pueden presentarse en condiciones que dificulten su demostración directa, ello no implica que toda afirmación deba tenerse por acreditada automáticamente.

En el caso particular, la denunciante señaló que el episodio fue observado por diversas personas; sin embargo, no obra un elemento adicional que permita corroborar, aun de manera indiciaria, el contenido de la expresión o las circunstancias concretas en que habría sido pronunciada.

En esas condiciones, **no se encuentra acreditada la conducta específica atribuida al Tesorero Municipal respecto de la negativa de documentación ni la expresión verbal que la denunciante señala que ocurrió el primero de enero de dos mil veintitrés**.

Esta conclusión se limita exclusivamente a ese acontecimiento y no implica desconocer que, dentro de la controversia general, existieron otros planteamientos y determinaciones jurisdiccionales relacionados con el acceso de la denunciante a información financiera y administrativa.

Asimismo, la falta de acreditación de la expresión denunciada impide utilizarla posteriormente como hecho demostrado para establecer el elemento de género.

Aunque por su contenido podría resultar relevante para dicho análisis, **no puede incorporarse como premisa fáctica para**

VERSIÓN PÚBLICA

determinar la existencia de VPG al no contar con sustento probatorio suficiente para tenerla por acreditada.

b) Conductas atribuidas al Regidor de Obras y demás regidurías

La denunciante manifestó que el Regidor de Obras intervenía en las restricciones relacionadas con el acceso a información de la administración municipal.

En particular, señaló que, durante una sesión de Cabildo celebrada el once de mayo de dos mil veintitrés, al solicitar al Tesorero Municipal información detallada respecto de los ingresos, dicho regidor habría expresado: *"Para qué quieres la información así"* y *"para nosotros está bien"*.

Asimismo, atribuyó de manera general a diversos regidores la negativa de proporcionarle información relacionada con la administración municipal, al sostener que ésta se encontraba reservada para el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y asesores; además, refirió haber solicitado verbalmente información sobre la cuenta pública, informes trimestrales, ingresos y egresos y presupuesto municipal, sin obtener respuesta.

No obstante, la existencia de esos señalamientos no resulta suficiente, por sí misma, para tener por acreditada la intervención concreta de las personas a quienes se atribuyen.

Para ello es necesario que el material probatorio permita establecer, cuando menos de manera indiciaria y mediante su valoración conjunta, las circunstancias esenciales de la conducta y la participación de la persona señalada como responsable.

En cuanto al episodio del once de mayo, no se cuenta con un elemento adicional que corrobore que el Regidor de Obras hubiera pronunciado las expresiones que se le atribuyen o que, mediante una actuación propia, hubiera impedido materialmente que la

VERSIÓN PÚBLICA

denunciante accediera a la información solicitada al Tesorero Municipal.

Por tanto, aun cuando dentro de la cadena jurisdiccional relacionada con el ejercicio del cargo de la denunciante existen determinaciones sobre obstáculos en el acceso a información financiera y administrativa, ello no permite atribuir automáticamente al Regidor de Obras una negativa concreta de información ni tener por demostradas las expresiones específicamente imputadas.

En consecuencia, **no se encuentra acreditada la intervención concreta del Regidor de Obras en la negativa de información ni la emisión de las expresiones que se le atribuyen respecto del episodio del once de mayo de dos mil veintitrés**.

Respecto de las restantes regidurías, más allá de las conductas individualizadas que han sido examinadas, no se advierten elementos suficientes que permitan determinar qué información habría sido solicitada concretamente a cada persona, cuándo se habría formulado la petición y cuál habría sido la respuesta individual proporcionada.

En consecuencia, **tampoco se encuentra acreditada, respecto de este núcleo específico de conductas, una negativa individualizada de información atribuible a las demás regidurías**, pues la referencia general a una actuación conjunta del *Ayuntamiento* no resulta suficiente para establecer responsabilidad personal dentro de un procedimiento de naturaleza sancionadora.

c) Conductas atribuidas a la Secretaria Municipal

La denunciante atribuye a la Secretaria Municipal diversas conductas relacionadas con el acceso a documentación del *Ayuntamiento*.

Entre ellas, refiere que le solicitó copias de las actas de sesiones ordinarias, las cuales presuntamente le fueron negadas bajo el

VERSIÓN PÚBLICA

argumento de que, por instrucciones del Presidente Municipal, no podía proporcionársele documentación.

Asimismo, señaló que durante la sesión de Cabildo de once de mayo solicitó a la Secretaria Municipal que asentara de manera detallada determinada información relacionada con la administración municipal, a lo que ésta presuntamente respondió que lo haría únicamente si así lo ordenaba el Presidente Municipal o el Cabildo.

Respecto de estos señalamientos, debe distinguirse entre la presunta negativa de entregar copias de las actas de Cabildo y la diversa conducta consistente en no incorporar al acta determinada información en los términos solicitados por la denunciante, pues se trata de comportamientos distintos y su acreditación no puede derivarse indistintamente de los mismos elementos probatorios.

En relación con la primera conducta, la manifestación de la denunciante acerca de que solicitó verbalmente copias y que éstas le fueron negadas no encuentra un elemento adicional que permita establecer las circunstancias concretas de cada solicitud, la respuesta proporcionada por la Secretaria Municipal y, particularmente, que la negativa hubiera obedecido a una instrucción del Presidente Municipal.

En cuanto a la segunda, aun cuando se encuentra identificada la existencia de la sesión de Cabildo a la que hace referencia la denunciante, ello no permite tener por acreditado, por sí mismo, que la Secretaria Municipal se hubiera negado a incorporar información al acta por instrucciones del Presidente o del Cabildo.

La falta de asentamiento de una determinada manifestación tampoco demuestra necesariamente que ésta no hubiera sido formulada; sin embargo, en ausencia de elementos adicionales de corroboración, tampoco permite establecer las circunstancias precisas en que habría ocurrido la negativa denunciada.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, **no se encuentran acreditadas, en los términos específicamente denunciados, las negativas atribuidas a la Secretaria Municipal respecto de la entrega de copias y del asentamiento de determinada información en el acta de Cabildo, ni que tales conductas hubieran obedecido a instrucciones del Presidente Municipal**.

d) Conducta atribuida al Síndico Municipal.

La denunciante incluye al Síndico Municipal entre las personas a quienes afirma haber solicitado verbalmente información relacionada con la administración municipal sin obtener respuesta.

Sin embargo, respecto de este núcleo específico de conductas, no se advierte un elemento adicional que permita identificar una solicitud concreta, su contenido, las circunstancias en que fue formulada y la respuesta que, en su caso, hubiera proporcionado dicho servidor público.

Por tanto, **no se encuentra acreditada una negativa concreta de información atribuible al Síndico Municipal en los términos señalados por la denunciante**, sin perjuicio de las demás conductas que se le atribuyen y que serán analizadas en los apartados correspondientes.

e) Conclusión sobre este núcleo de conductas

Las conclusiones anteriores no permiten sostener que la problemática relacionada con el acceso de la denunciante a información y documentación necesaria para el ejercicio de su cargo hubiera sido inexistente.

Por el contrario, en la cadena jurisdiccional relacionada con el ejercicio de su encargo existen determinaciones firmes en las que **se tuvo por acreditada la existencia de obstáculos y actos de obstrucción al ejercicio del cargo**, los cuales forman parte del contexto objetivo en el que se desarrollaron los hechos materia del presente procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, debe distinguirse entre **la existencia de ese contexto previamente acreditado** y **la responsabilidad individual de las personas cuya conducta fue reencauzada al procedimiento especial sancionador**.

Esta última no puede derivarse automáticamente de aquellas determinaciones, sino que exige prueba suficiente respecto de la intervención propia de cada persona denunciada.

En consecuencia, respecto de las conductas examinadas en este subapartado, **no se encuentran acreditadas, con el grado de individualización necesario para esta vía sancionadora, las negativas verbales específicas atribuidas al Tesorero Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Secretaria Municipal y demás regidurías en los términos particulares previamente analizados**.

Lo anterior coexiste con un **contexto jurisdiccional previamente acreditado de obstáculos y obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante**, cuyo alcance será considerado al efectuar la valoración conjunta de las conductas que resulten demostradas, sin utilizarlo como sustituto de la prueba de hechos concretos ni como fundamento de responsabilidad colectiva.

8.3. Conductas relacionadas con la participación de la denunciante en sesiones de Cabildo, reuniones, asambleas y otros espacios de deliberación y decisión

La denunciante sostiene que, durante el ejercicio de su cargo como *** *** ***, fue excluida de diversos espacios relacionados con el funcionamiento del *Ayuntamiento*, entre ellos sesiones de Cabildo, reuniones de trabajo, actividades institucionales, capacitaciones y mecanismos de comunicación utilizados por las personas integrantes de la administración municipal.

Asimismo, refiere que, aun cuando en determinadas ocasiones estuvo presente en sesiones o asambleas, su participación no se

VERSIÓN PÚBLICA

desarrolló en condiciones que le permitieran intervenir efectivamente en la deliberación y toma de decisiones, pues afirma haber sido ignorada, descalificada o relegada respecto de los asuntos sometidos a consideración.

Para el análisis de estas conductas debe distinguirse entre **la convocatoria formal a una sesión o actividad y la posibilidad material de participar efectivamente en ella**, pues se trata de aspectos distintos del ejercicio del cargo.

La existencia de una convocatoria constituye un elemento relevante para determinar si una persona fue llamada a determinada actividad, pero no demuestra, por sí misma, las condiciones en que posteriormente se desarrolló su participación.

De igual manera, la falta de participación de la denunciante en determinada sesión, reunión o actividad no permite presumir automáticamente que fue excluida, cuando existan elementos que acrediten que fue convocada o que permitan advertir alguna circunstancia distinta que explique su ausencia.

En el expediente obran diversas convocatorias dirigidas a la denunciante para asistir a sesiones de Cabildo. Tales documentales constituyen elementos objetivos que deben ser valorados respecto de las fechas y actividades a que específicamente se refieren y, por tanto, impiden sostener de manera general que durante todo el periodo controvertido nunca fue convocada a sesiones del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, su existencia tampoco permite concluir, en sentido contrario, que todas las convocatorias correspondientes al periodo materia de controversia fueron realizadas oportunamente ni que la denunciante tuvo acceso efectivo a todos los espacios de deliberación y decisión vinculados con las atribuciones de su cargo.

Esta precisión resulta relevante porque, en la cadena jurisdiccional del *** *** ***, quedó firme la existencia de actos de obstrucción al

VERSIÓN PÚBLICA

ejercicio del cargo, circunstancia que debe ser considerada conjuntamente con los hechos que resulten acreditados en este procedimiento, sin que ello permita trasladar automáticamente responsabilidad a las personas denunciadas.

Ahora bien, respecto de las conductas reencauzadas al procedimiento especial sancionador, desde el *** *** *** la denunciante atribuyó a diversos integrantes del *Ayuntamiento* actos mediante los cuales, desde su perspectiva, era excluida o disminuida en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, la existencia de desacuerdos entre las personas integrantes del Cabildo no permite, por sí misma, tener por demostrada una exclusión de la denunciante de los espacios institucionales de deliberación.

Para arribar a esa conclusión es necesario determinar si existen elementos objetivos que permitan establecer que se le impidió asistir, intervenir, conocer los asuntos sometidos a consideración o ejercer las atribuciones correspondientes a su cargo.

Asimismo, **la sola presencia física de la denunciante en una sesión o asamblea no demuestra necesariamente que hubiera ejercido plenamente las atribuciones inherentes a su cargo**, por lo que las constancias de asistencia deberán ser valoradas conjuntamente con los restantes elementos relacionados con cada acontecimiento.

En cuanto a la afirmación relativa a la existencia de un **grupo de WhatsApp distinto de aquel en el que se encontraba incorporada la denunciante**, las capturas de pantalla aportadas constituyen pruebas técnicas cuyo alcance debe determinarse atendiendo a su contenido y a su posible corroboración con otros elementos del expediente.

La existencia de comunicaciones entre determinadas personas servidoras públicas no permite inferir, por sí misma, que se hubiera

VERSIÓN PÚBLICA

creado deliberadamente un canal institucional paralelo con el propósito de excluir a la denunciante.

Para tener por acreditada esa conducta sería necesario contar con elementos que permitieran identificar suficientemente el grupo, sus integrantes, la naturaleza de las comunicaciones sostenidas y que, mediante ese canal, se transmitía información institucional necesaria para el ejercicio del cargo que era sustraída del conocimiento de la denunciante.

En consecuencia, **con los elementos examinados no se encuentra acreditada, en esos términos específicos, la existencia de un mecanismo paralelo de comunicación institucional creado con la finalidad de excluir a la denunciante de la información o de la toma de decisiones del Ayuntamiento**.

Por otra parte, existen diversos episodios respecto de los cuales obran actas u otros elementos objetivos que permiten realizar un análisis más preciso acerca de las condiciones en que se desarrolló la participación de la denunciante.

a) Sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

La denunciante atribuye al Regidor de Obras diversas expresiones mediante las cuales, desde su perspectiva, se pretendió descalificar su intervención en los asuntos sometidos a consideración del órgano municipal; asimismo, refiere que durante el desarrollo de la sesión recibió burlas, indirectas y gritos por parte de otras personas integrantes del *Ayuntamiento*.

La celebración de dicha sesión se encuentra acreditada mediante el acta correspondiente. De su contenido se advierte, además, que la denunciante estuvo presente y que, en el punto séptimo del orden del día, solicitó autorización para retirarse aproximadamente a las veintidós horas por motivos relacionados con su seguridad personal.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, el acta no consigna las expresiones que la denunciante atribuye al Regidor de Obras ni los actos de burla, gritos o descalificación que refiere respecto de las demás personas denunciadas.

La ausencia de tales circunstancias en el acta no permite concluir, por sí misma, que éstas no hubieran ocurrido, pues dicho instrumento acredita los actos y manifestaciones formalmente asentados, pero no necesariamente la inexistencia de cualquier otro acontecimiento producido durante el desarrollo de la sesión.

No obstante, valorado el dicho de la denunciante conjuntamente con los restantes elementos relacionados con este episodio, no se advierte algún medio adicional que permita corroborar, siquiera indiciariamente, que el Regidor de Obras hubiera pronunciado las expresiones que se le atribuyen o que las demás personas integrantes del *Ayuntamiento* hubieran desplegado las conductas de burla, presión o descalificación señaladas.

En consecuencia, **se encuentra acreditada la celebración de la sesión de Cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la participación de la denunciante y su posterior retiro por motivos que manifestó relacionar con su seguridad personal; sin embargo, no se encuentran acreditadas las expresiones ni los actos de burla, gritos o descalificación que atribuye a las personas denunciadas**.

b) Asamblea General Comunitaria de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

La denunciante manifestó que, al exponer su postura respecto del destino de recursos municipales y la realización de festividades comunitarias, la Regidora de Educación se habría reído de su intervención y el Regidor de Obras habría intervenido para exhibirla ante la asamblea como la persona que se oponía a la realización de la fiesta.

VERSIÓN PÚBLICA

La celebración de esa asamblea se encuentra acreditada mediante el acta correspondiente.

De dicha documental se desprende que uno de los temas abordados fue la organización de la fiesta anual y la integración del comité respectivo; asimismo, se advierte que la denunciante intervino y expresó una posición crítica respecto de la utilización de recursos públicos para ese propósito.

En particular, manifestó que los recursos municipales debían destinarse a las necesidades de la población y expresó su desacuerdo con comprometerlos para festividades, además de formular observaciones respecto de la administración de otros bienes y recursos de la comunidad.

Por tanto, **se encuentra acreditado que la denunciante participó activamente en la Asamblea General Comunitaria y sostuvo una posición distinta respecto de la utilización de determinados recursos municipales**, circunstancia que generó un escenario de contraste entre su postura y la sostenida por otras personas participantes.

Sin embargo, del contenido del acta no se desprende que la Regidora de Educación se hubiera reído o burlado de la denunciante, ni que el Regidor de Obras hubiera realizado el acto concreto de exposición pública que se le atribuye.

Tampoco se advierte otro elemento probatorio que permita corroborar suficientemente esas circunstancias.

En consecuencia, **el hecho se encuentra parcialmente acreditado**, exclusivamente en cuanto a la celebración de la asamblea, la participación de la denunciante, el posicionamiento que sostuvo respecto del empleo de los recursos municipales y la existencia de opiniones divergentes sobre ese tema; **no así respecto de las burlas y actos concretos de exposición pública que atribuye a la Regidora de Educación y al Regidor de Obras**.

VERSIÓN PÚBLICA

c) Sesión ordinaria de Cabildo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro

La denunciante sostiene que la Regidora de Educación, el Regidor de Obras, el Presidente Municipal y la suplente de la *** *** *** le indicaron que se retirara de la sesión debido a que manifestó que firmaría la lista de asistencia hasta su conclusión, atribuyéndoles expresiones en el sentido de que su voto y sus opiniones carecían de valor.

La celebración de la sesión y la presencia de la denunciante se encuentran acreditadas mediante el acta correspondiente.

En ésta se asentó que se le solicitó firmar la lista de asistencia y que manifestó que no firmaría documento alguno; posteriormente realizó una llamada telefónica y salió del salón de sesiones. También se asentó que el Presidente Municipal manifestó que se respetaba su decisión.

Sin embargo, el acta permite acreditar lo formalmente consignado en ella, **pero no constituye, por sí misma, prueba de que las expresiones denunciadas no hubieran ocurrido**.

Realizada la valoración conjunta de los elementos relacionados con este episodio, no se advierte un medio adicional que permita corroborar que las personas señaladas hubieran ordenado a la denunciante abandonar la sesión o que le hubieran expresado que su voto no contaba o que sus opiniones carecían de valor.

En consecuencia, **se encuentra acreditada la participación de la denunciante en la sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la controversia relacionada con la firma de la lista de asistencia y su posterior salida del lugar; sin embargo, no se encuentran acreditadas las expresiones ni la expulsión que atribuye a las personas denunciadas**.

d) Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco

VERSIÓN PÚBLICA

La denunciante sostiene que fue expuesta públicamente con la finalidad de que la asamblea determinara su separación del cargo; que la Regidora de Educación hizo referencia a los procedimientos promovidos ante este Tribunal y a las dietas relacionadas con éstos; y que la insistencia respecto de su permanencia en el cargo generó un altercado entre las personas asistentes.

En este caso, el acta de la Asamblea General Comunitaria aporta elementos objetivos de especial relevancia.

De su contenido se desprende que, dentro del punto denominado **“Información de la autoridad municipal de *** *** ***”**, diversas personas realizaron manifestaciones respecto del desempeño de la denunciante como *** *** ***.

La **Regidora de Educación** hizo referencia a los medios de impugnación promovidos por la denunciante ante este Tribunal y al pago de sus dietas; la **suplente de la Regidora de Educación** hizo igualmente referencia a esos medios de impugnación y cuestionó su integración al trabajo coordinado del *Ayuntamiento*; mientras que el **Regidor de Obras** manifestó que a la denunciante se le había proporcionado información durante las sesiones de Cabildo, que en una ocasión se le entregaron expedientes para su revisión y firma y que se le había invitado a formular propuestas respecto de la manera en que pretendía desarrollar sus funciones.

Por su parte, el Presidente Municipal realizó manifestaciones relacionadas con la forma en que la denunciante desempeñaba sus funciones y la invitó a reincorporarse al trabajo municipal.

Asimismo, durante el desarrollo de la asamblea se formularon expresamente propuestas para **someter a decisión de la propia asamblea la continuidad de la denunciante en la *** *** ***.**

De acuerdo con el acta, una persona participante propuso definir mediante votación si la denunciante continuaba o se retiraba del

VERSIÓN PÚBLICA

cargo, planteamiento que también fue formulado por el Presidente del Comisariado Ejidal.

Por tanto, **se encuentra acreditado que el desempeño y la permanencia de la denunciante en el cargo fueron sometidos públicamente a discusión durante la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco y que se formularon propuestas expresas para que la asamblea decidiera si debía continuar o separarse de la *** *** ***.**

También se encuentra acreditado que determinadas personas integrantes de la autoridad municipal realizaron manifestaciones críticas respecto de su desempeño y de su participación en las actividades del *Ayuntamiento*, y que algunas de ellas hicieron referencia a los medios de impugnación promovidos por la denunciante.

Sin embargo, la circunstancia de que el desempeño de la denunciante hubiera sido sometido a discusión pública no permite atribuir indistintamente a todas las personas denunciadas las manifestaciones o propuestas realizadas durante la asamblea.

En particular, las constancias permiten atribuir a la Regidora de Educación, a su suplente y al Regidor de Obras las manifestaciones previamente identificadas; pero **no permiten atribuirles la propuesta de someter a votación la permanencia de la denunciante**, pues el acta identifica que ésta fue formulada por una persona participante de la asamblea y por el Presidente del Comisariado Ejidal.

En consecuencia, respecto de aquellas personas integrantes de la autoridad municipal se encuentra acreditada **su intervención mediante las manifestaciones concretamente asentadas en el acta**, pero no que hubieran formulado personalmente la propuesta de someter a votación la continuidad de la denunciante en el cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, con los elementos examinados **no se encuentra acreditado que la Regidora de Educación hubiera revelado públicamente los montos específicos depositados por concepto de dietas, ni que las personas integrantes del Cabildo se hubieran burlado de la circunstancia de que la denunciante recibiera atención terapéutica**, pues tales extremos no encuentran corroboración en el contenido del acta ni en otro elemento probatorio relacionado específicamente con esas afirmaciones.

La referencia efectuada por la Regidora de Educación y su suplente a los medios de impugnación promovidos por la denunciante constituye, en cambio, **un hecho objetivamente acreditado que deberá conservarse para la valoración jurídica posterior**.

En esta etapa no corresponde determinar si esas manifestaciones constituyeron una forma de presión, deslegitimación o represalia por el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino únicamente establecer que fueron realizadas en el marco de una discusión pública relacionada con el desempeño y permanencia de la denunciante en el cargo.

De igual manera, la intervención del Regidor de Obras permite acreditar las manifestaciones que realizó respecto de la forma en que la denunciante ejercía sus funciones; sin embargo, el acta no demuestra que hubiera empleado expresiones ofensivas, estereotipadas o relacionadas con su condición de mujer durante ese episodio.

Por tanto, **los hechos relacionados con la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco se encuentran parcialmente acreditados**: existe evidencia documental de que la actuación de la denunciante como *** *** *** fue objeto de cuestionamiento público; determinadas personas integrantes de la autoridad municipal realizaron manifestaciones críticas respecto de su desempeño y algunas hicieron referencia a

VERSIÓN PÚBLICA

los medios de impugnación promovidos por ella; asimismo, durante el desarrollo de la discusión se formularon propuestas expresas para someter a decisión de la asamblea su continuidad en el cargo.

Sin embargo, **no se encuentra acreditado que todas las personas denunciadas hubieran participado en la propuesta de separación del cargo ni resulta jurídicamente válido atribuirles colectivamente la totalidad de las manifestaciones producidas durante la asamblea**.

La valoración jurídica de este episodio deberá realizarse posteriormente junto con el contexto jurisdiccional previamente establecido y con las demás conductas que resulten acreditadas, a fin de determinar si el cuestionamiento público de la actuación de la denunciante y la discusión sobre su permanencia en el cargo incidieron en sus derechos político-electorales y, de ser así, si dicha afectación estuvo basada en elementos de género.

e) Conclusión sobre este núcleo de conductas

A partir de los elementos examinados, **no se encuentra acreditada una exclusión absoluta y permanente de la denunciante de las sesiones, reuniones y asambleas municipales**, pues existen constancias que demuestran su presencia y participación en diversos actos.

Esa circunstancia, sin embargo, **no permite concluir que el ejercicio de su cargo hubiera estado exento de obstáculos ni que su sola presencia física en determinados actos equivaliera necesariamente a una participación efectiva en todos los espacios de deliberación y decisión**.

En particular, sí se encuentran acreditados episodios concretos de conflictividad en el ejercicio del cargo y, de manera relevante, que durante la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco su desempeño fue objeto de cuestionamiento

VERSIÓN PÚBLICA

público y se formularon propuestas para someter a decisión de la asamblea su continuidad como *** *** ***.

La acreditación de esos hechos no prejuzga sobre la existencia de *VPG*, cuestión que deberá resolverse después de integrar el conjunto de conductas demostradas y analizar su naturaleza, contexto, posible afectación al ejercicio del cargo y eventual vinculación con elementos de género.

8.4. Expresiones presuntamente ofensivas, denigrantes o relacionadas con estereotipos de género

La denunciante atribuye a diversas personas expresiones que, por su contenido, podrían resultar relevantes para determinar posteriormente la existencia de un componente de género.

Entre ellas se encuentran referencias explícitas a su condición de mujer, expresiones como *"vieja"* o *"vieja ignorante"*, así como una manifestación relacionada con la orientación sexual que se le atribuye.

Sin embargo, **el contenido potencialmente discriminatorio de una expresión no sustituye la necesidad de acreditar que fue efectivamente pronunciada y que resulta atribuible a la persona denunciada**.

Por ello, antes de analizar si dichas manifestaciones contienen estereotipos o elementos de género, corresponde determinar cuáles de ellas encuentran sustento probatorio suficiente.

a) Expresiones atribuidas al Tesorero Municipal

La denunciante atribuye al Tesorero Municipal que, el primero de enero de dos mil veintitrés, al solicitarle documentación relacionada con la comprobación de ingresos y gastos de la administración municipal, éste le habría expresado: *"si fueras hombre, ya te habría rompido la madre por estar chingando"* y *"métete en la cabeza vieja*

VERSIÓN PÚBLICA

tonta que esa información no te la voy a entregar a ti, sino al Cabildo".

Por su contenido, particularmente la primera expresión contiene una referencia explícita a la condición de mujer de la denunciante y, por tanto, de encontrarse demostrada sería objetivamente relevante para el análisis posterior del elemento de género.

Sin embargo, como se determinó previamente, no obra un elemento adicional que permita corroborar suficientemente que dichas expresiones fueron efectivamente pronunciadas por el Tesorero Municipal en las circunstancias señaladas.

En consecuencia, **las expresiones atribuidas al Tesorero Municipal no se encuentran acreditadas** y, por ello, su contenido no puede utilizarse posteriormente como hecho demostrado para establecer la existencia de *VPG*.

b) Expresiones atribuidas a diversas regidurías

La denunciante atribuye a diversas personas integrantes del *Ayuntamiento* expresiones como *"no sé por qué nombran a mujeres que no saben"* y *"ni sabes de usos y costumbres"*.

Asimismo, sostiene que determinadas regidurías le habrían expresado: *"Tú vas a hacer lo que diga el Presidente, por eso él es el Presidente y no tú vieja metiche"*.

Estos señalamientos formaron parte de las conductas atribuidas a las regidurías que fueron reencauzadas desde el *** *** *** al procedimiento especial sancionador.

La referencia a que no debió nombrarse a mujeres porque "no saben", de encontrarse acreditada, introduciría directamente una consideración relacionada con el género y con la aptitud de las mujeres para desempeñar un cargo público.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, esa potencial significación discriminatoria no permite presumir que la expresión fue efectivamente realizada ni identificar automáticamente a la persona que la habría pronunciado.

Del material probatorio relacionado específicamente con esos señalamientos no se advierte un elemento adicional que permita corroborar suficientemente su emisión ni individualizar cuál de las personas denunciadas habría pronunciado cada expresión.

En consecuencia, **no se encuentran acreditadas las expresiones referidas ni resulta jurídicamente posible atribuirlas indistintamente a las personas integrantes de las regidurías señaladas por la denunciante**.

c) Expresión atribuida al Regidor de Obras

La denunciante atribuye específicamente al Regidor de Obras haberle expresado *"tú eres una vieja ignorante"*, acompañando dicha manifestación, según refiere, de risas frente a otras personas integrantes del Cabildo.

Este señalamiento se encuentra identificado entre las conductas reencauzadas al procedimiento especial sancionador.

No obstante, no se advierte un medio de convicción adicional que permita corroborar la emisión de esa expresión, las circunstancias concretas en que habría ocurrido o la presencia de las personas que, conforme al dicho de la denunciante, habrían presenciado el acontecimiento.

Por tanto, **no se encuentra acreditada la expresión atribuida al Regidor de Obras**.

d) Expresiones atribuidas al suplente del Síndico Municipal

La denunciante atribuye al suplente del Síndico Municipal diversas manifestaciones relacionadas con la falta de pago de sus dietas, al señalar que cuando la encontraba le preguntaba, en tono que

VERSIÓN PÚBLICA

consideraba de burla, cuándo cobraría sus dietas o si ya las había gastado.

Esta conducta fue igualmente incluida entre los planteamientos que el *** *** *** ordenó reencauzar al Instituto Electoral Local para su conocimiento mediante el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, la circunstancia de que el señalamiento hubiera sido objeto de reencauzamiento únicamente determina que correspondía a esta vía examinarlo, mas no demuestra su existencia.

Del material probatorio relacionado con esa imputación no se advierte un elemento adicional que permita corroborar suficientemente que las expresiones fueron pronunciadas por el suplente del Síndico Municipal en las circunstancias descritas.

En consecuencia, **no se encuentran acreditadas las expresiones atribuidas al suplente del Síndico Municipal**.

e) Expresión atribuida a la Regidora de Educación

Entre los hechos posteriores, la denunciante atribuye a la Regidora de Educación que, el quince de enero de dos mil veinticinco, al término de una audiencia celebrada en la Presidencia Municipal, le habría expresado: *"ya lárgate pinche lesbiana, acuéstate con un hombre"*.

El planteamiento constituye una imputación circunstanciada, pues identifica a la persona señalada, la fecha aproximada, el lugar y la expresión presuntamente utilizada.

Por su contenido, de encontrarse acreditada, dicha manifestación sería objetivamente relevante para el análisis posterior, pues contiene una referencia explícita a la orientación sexual atribuida a la denunciante y una expresión potencialmente discriminatoria vinculada con ella.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, **esa significación no permite tener por demostrada la emisión de la expresión**.

Respecto de este acontecimiento, no se advierte en el expediente un elemento adicional que corrobore que la Regidora de Educación hubiera realizado la manifestación señalada.

En esas condiciones, aun cuando se trata de una imputación circunstanciada y su contenido sería objetivamente relevante para el análisis del elemento de género, **no existe corroboración suficiente que permita tener por acreditada la expresión ni atribuirla como hecho demostrado a la Regidora de Educación**.

Esta conclusión no deriva de exigir a la denunciante una prueba directa respecto de una manifestación verbal que, por su propia naturaleza, pudiera resultar difícil de obtener, sino de que, valorado su dicho con perspectiva de género y atendiendo a las circunstancias particulares del episodio, no se identifica algún otro elemento indiciario que permita corroborarlo suficientemente para establecer la existencia del hecho y su atribución dentro de un procedimiento de naturaleza sancionadora.

En consecuencia, **no se encuentra acreditada la expresión atribuida a la Regidora de Educación el quince de enero de dos mil veinticinco**.

f) Conclusión sobre las expresiones denunciadas

De lo expuesto se obtiene que varias de las manifestaciones denunciadas contienen, en abstracto, referencias que podrían relacionarse directamente con estereotipos de género, menosprecio hacia las mujeres o con la orientación sexual atribuida a la denunciante.

Sin embargo, **ninguna de esas expresiones puede incorporarse al análisis posterior como un hecho acreditado únicamente por la significación discriminatoria que tendría su contenido**, pues

VERSIÓN PÚBLICA

resulta indispensable contar con sustento probatorio suficiente respecto de su emisión y atribución.

Por tanto, respecto de las expresiones examinadas en este subapartado, **no se encuentra acreditada su emisión en los términos denunciados**, por lo que no podrán utilizarse como premisas fácticas para establecer directamente el elemento de género.

Lo anterior **no agota el análisis de VPG**, pues la falta de acreditación de expresiones explícitamente sexistas o discriminatorias no excluye, por sí misma, la posibilidad de que el elemento de género pueda desprenderse de otras conductas demostradas y de su valoración integral y contextual.

Esa cuestión deberá resolverse posteriormente a partir de los hechos que hayan alcanzado sustento probatorio suficiente.

8.5. Conductas relacionadas con el acceso y permanencia en las instalaciones municipales y con las condiciones materiales para ejercer el cargo

La denunciante sostiene que durante el ejercicio de la *** *** *** enfrentó diversas restricciones relacionadas con el acceso y permanencia en las instalaciones municipales, así como con la disponibilidad de espacios, materiales y herramientas necesarias para desempeñar sus funciones.

Entre esas conductas se encuentran los señalamientos relativos a la colocación de un candado en la oficina que compartía con el Tesorero Municipal, la falta de materiales y equipo para desarrollar sus actividades, la utilización de su espacio de trabajo para otros fines y, posteriormente, la presunta negativa de acceso a la Presidencia Municipal ocurrida el once de julio de dos mil veinticuatro.

Respecto de las primeras conductas, debe reiterarse que diversos aspectos relacionados con las condiciones materiales en que la

VERSIÓN PÚBLICA

denunciante ejercía el cargo fueron materia de la cadena jurisdiccional iniciada con el *** *** ***.

En ese juicio, la denunciante señaló, entre otras cuestiones, que el Presidente Municipal había ordenado colocar un candado en la oficina que compartía con el Tesorero, que carecía de equipo de cómputo y material de oficina y que enfrentaba restricciones para acceder a documentación y recursos necesarios para desarrollar sus funciones.

En consecuencia, respecto de aquellas conductas que fueron objeto de pronunciamiento jurisdiccional en relación con el Presidente Municipal, no corresponde emitir en esta vía una nueva determinación sancionadora por los mismos hechos. Su relevancia se circunscribe, en su caso, al contexto previamente establecido.

Distinta consideración corresponde a las conductas atribuidas individualmente a otras personas denunciadas y a los acontecimientos posteriores que no hubieran sido objeto de aquel pronunciamiento, cuya acreditación debe determinarse con base en los elementos incorporados al presente procedimiento.

a) Episodio de once de julio de dos mil veinticuatro

La denunciante refiere que el once de julio de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con quince minutos, pretendió ingresar a la Presidencia Municipal y que el Presidente y el Síndico Municipal habrían solicitado la presencia de tres elementos de la Policía Municipal para impedirle el acceso. Señala que el comandante de la Policía Municipal le manifestó: *“usted no va a entrar, lárguese de aquí”*.

Asimismo, indicó que aproximadamente quince minutos después intentó nuevamente ingresar, acompañada de una persona a quien identificó como testigo, y que tres elementos de la Policía Municipal le negaron el acceso.

VERSIÓN PÚBLICA

Como elementos relacionados con este acontecimiento fueron aportadas diversas fotografías y durante la instrucción fue admitido un escrito de veintidós de mayo de dos mil veinticinco suscrito por la persona señalada como testigo de los hechos.

Las imágenes aportadas constituyen pruebas técnicas y, por su propia naturaleza, no permiten establecer por sí mismas el contenido de las expresiones presuntamente pronunciadas, las instrucciones que habrían recibido los elementos policiales ni la finalidad de su presencia.

No obstante, sí constituyen elementos indiciarios respecto de las circunstancias objetivas que muestran y, por ello, deben ser valoradas conjuntamente con los restantes medios de convicción relacionados con el episodio.

En ese sentido, de las fotografías se advierte la presencia de elementos de la Policía Municipal en las inmediaciones de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, las imágenes no permiten establecer que dichos elementos estuvieran impidiendo materialmente el ingreso de la denunciante, que hubieran recibido una instrucción para hacerlo o que el comandante hubiera pronunciado la expresión que se le atribuye.

Por su parte, el escrito de veintidós de mayo de dos mil veinticinco tampoco proporciona corroboración suficiente respecto de esos extremos, pues la narración de la persona señalada como testigo presenta divergencias sustanciales respecto de la versión de la denunciante.

En efecto, mientras la denunciante ubica el impedimento de acceso en la **Presidencia Municipal**, la persona señalada como testigo refiere una restricción relacionada con la **oficina de la *** *** *****; asimismo, mientras la denunciante atribuye la negativa de acceso

VERSIÓN PÚBLICA

a **elementos de la Policía Municipal**, el testigo señala al **Tesorero Municipal** como la persona que impedía el ingreso.

Además, el testigo incorpora una circunstancia distinta, consistente en que el Tesorero Municipal habría tomado fotografías, aspecto que no forma parte de la narración de la denunciante respecto de este episodio.

Estas diferencias no recaen únicamente sobre aspectos accesorios o secundarios susceptibles de explicarse por variaciones ordinarias de percepción o memoria, sino sobre elementos esenciales para determinar la existencia y atribución de la conducta denunciada, particularmente **el lugar en que habría ocurrido la restricción, las personas que habrían intervenido y la forma en que se habría impedido el acceso**.

Por esa razón, la declaración no alcanza a corroborar suficientemente la versión de la denunciante respecto de la negativa de ingreso atribuida a los elementos de la Policía Municipal ni la expresión verbal imputada al comandante.

Lo anterior no implica descartar íntegramente el valor del escrito testimonial, sino determinar su alcance demostrativo a partir de su correspondencia con los restantes elementos del expediente.

En ese sentido, sus divergencias respecto de los aspectos centrales del acontecimiento impiden adminicularlo con las fotografías para tener por acreditada la conducta en los términos específicamente denunciados.

Asimismo, los elementos examinados tampoco permiten establecer que la presencia de los policías hubiera obedecido a una instrucción específica del Presidente Municipal o del Síndico Municipal para impedir el ingreso de la denunciante.

Por tanto, **no se encuentra acreditado que el Presidente Municipal o el Síndico Municipal hubieran ordenado la presencia o intervención de los elementos policiales con la**

VERSIÓN PÚBLICA

finalidad de impedir el acceso de la denunciante a la Presidencia Municipal.

Debe considerarse, además, que la propia narrativa de la denunciante contiene un elemento relevante para establecer el alcance del episodio, pues refiere que, después del momento en que inicialmente se le habría impedido ingresar, cuando ella y la persona que la acompañaba comenzaron a retirarse, finalmente se les permitió el acceso a la Presidencia Municipal y pudieron ingresar para preguntar cuándo se convocaría a la Asamblea General Comunitaria.

Esta circunstancia impide sostener que hubiera existido una privación absoluta o definitiva del acceso a las instalaciones municipales.

Si bien el posterior ingreso no excluiría, por sí mismo, la posibilidad de una restricción temporal previa, **esta última tampoco alcanza sustento probatorio suficiente al valorar conjuntamente el dicho de la denunciante, las fotografías y el escrito testimonial**, dadas las divergencias sustanciales previamente identificadas.

En consecuencia, respecto del episodio de once de julio de dos mil veinticuatro, **se encuentra acreditada la presencia de elementos de la Policía Municipal en las inmediaciones de la Presidencia Municipal y el posterior ingreso de la denunciante al inmueble; sin embargo, no se encuentra suficientemente acreditado que los elementos policiales le hubieran impedido material o verbalmente el acceso, que el comandante hubiera pronunciado la expresión "usted no va a entrar, lárguese de aquí", ni que su presencia o actuación hubiera obedecido a una instrucción del Presidente Municipal o del Síndico Municipal**.

b) Presunta vigilancia mediante patrullas municipales

La denunciante refiere que en distintas ocasiones observó una patrulla municipal circulando o permaneciendo en las

VERSIÓN PÚBLICA

inmediaciones de su domicilio, específicamente los días diez de agosto y veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, circunstancia que interpretó como un acto de intimidación.

Para sustentar su dicho aportó diversas imágenes fotográficas.

Las fotografías pueden constituir indicios respecto de la presencia de un vehículo policial en determinado espacio; sin embargo, por sí mismas no permiten establecer la razón de su presencia, quién ordenó su desplazamiento, quiénes se encontraban a bordo ni que su ubicación respondiera a una acción de vigilancia dirigida específicamente contra la denunciante.

Por tanto, aun cuando las imágenes puedan acreditar la presencia de una patrulla en las circunstancias objetivamente perceptibles en ellas, **no se encuentra acreditado que el vehículo estuviera realizando actos de vigilancia, seguimiento o intimidación contra la denunciante, ni que alguna de las personas denunciadas hubiera ordenado esa actuación**.

c) Hechos de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro

La denunciante sostiene que diversas personas integrantes de la Policía Municipal siguieron e intimidaron a dos personas cercanas a ella durante un evento realizado en las inmediaciones del Palacio Municipal y que la Secretaria Municipal habría solicitado la intervención de dichos elementos al advertir su presencia.

Como sustento de este señalamiento se aportaron imágenes fotográficas.

Sin embargo, éstas no permiten establecer, por sí mismas, que los elementos policiales hubieran seguido o acosado a las personas señaladas, ni que la Secretaria Municipal hubiera ordenado o solicitado esa actuación.

VERSIÓN PÚBLICA

Tampoco permiten determinar que la conducta, de haber ocurrido, tuviera como finalidad intimidar indirectamente a la denunciante por la relación que mantenía con dichas personas.

En consecuencia, **no se encuentra acreditada la conducta de seguimiento e intimidación denunciada respecto de los hechos de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, ni su atribución a la Secretaria Municipal o a los elementos de la Policía Municipal señalados**.

d) Condiciones materiales para el ejercicio del cargo

Finalmente, la denunciante refiere que su espacio de trabajo fue utilizado para colocar diversos objetos y que enfrentó restricciones materiales para el ejercicio de sus funciones.

Estas circunstancias deben distinguirse de los hechos que fueron previamente resueltos en la cadena jurisdiccional relacionada con el *** *** *** y de las condiciones posteriores que pudieran constituir conductas autónomas.

Por ello, **las determinaciones firmes relativas a la obstrucción del ejercicio del cargo no pueden trasladarse automáticamente a las restantes personas denunciadas para establecer responsabilidad sancionadora**, aunque sí integran el contexto objetivo dentro del cual deben ser comprendidos los hechos posteriores que alcancen sustento probatorio.

e) Conclusión sobre este núcleo de conductas

En suma, respecto de este subapartado, **se encuentra acreditado que la denunciante desarrolló sus funciones dentro de un contexto en el que previamente habían sido reconocidos jurisdiccionalmente obstáculos para el ejercicio de su cargo; asimismo, se acredita la presencia de elementos de la Policía Municipal durante el episodio de once de julio de dos mil veinticuatro y el posterior ingreso de la denunciante a la Presidencia Municipal**.

VERSIÓN PÚBLICA

En cambio, **no se encuentran acreditadas, con el grado de suficiencia necesario para esta vía sancionadora, la negativa material o verbal de acceso atribuida a los elementos de la Policía Municipal, la expresión atribuida al comandante, las órdenes imputadas al Presidente Municipal y al Síndico Municipal para impedir el ingreso, la finalidad intimidatoria de la presencia policial, los actos de vigilancia mediante una patrulla municipal ni el seguimiento atribuido a elementos policiales respecto de terceras personas**.

Las determinaciones anteriores se circunscriben a la acreditación y atribución de las conductas concretamente examinadas y no desconocen el contexto jurisdiccional previamente establecido respecto de los obstáculos que, en otros momentos y respecto de conductas específicas, fueron reconocidos en el ejercicio del cargo de la denunciante.

8.6. Actos de hostigamiento, intimidación, vigilancia y posibles agresiones

La denunciante atribuye a diversas personas una serie de conductas que identifica como actos de hostigamiento, intimidación, vigilancia y agresión, entre ellas la toma de fotografías o grabaciones, seguimiento dentro y fuera de las instalaciones municipales, vigilancia presuntamente realizada por instrucciones del Presidente Municipal y diversos episodios en los que afirma haber sufrido agresiones físicas o amenazas.

El análisis de este grupo de conductas exige particular cautela, pues algunas corresponden a acontecimientos de naturaleza verbal o física respecto de los cuales puede existir una mayor dificultad probatoria; sin embargo, esa circunstancia no exime de determinar, respecto de cada episodio, si existen elementos que permitan corroborar su existencia y atribuirlo individualmente a alguna de las personas denunciadas.

VERSIÓN PÚBLICA

a) Acontecimientos de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés

La denunciante refiere que, durante la entrega-recepción de una obra ubicada en *** *** ***, entregó al representante legal de una empresa constructora un documento mediante el cual pretendía solicitar información relacionada con determinados recursos y bienes municipales.

Señala que, en ese momento, el **Regidor de Obras** se aproximó y retiró de manera brusca el documento que había entregado al representante de la empresa, acción que, según afirma, le ocasionó lesiones en el brazo izquierdo y en la rodilla derecha.

Asimismo, atribuye a la **Regidora de Educación**, a la **suplente de la *** *** ***** y a la **suplente de la Regiduría de Educación** expresiones dirigidas a que se retirara del lugar; al **Presidente Municipal**, una amenaza relacionada con privarla de la libertad; y a diversas servidoras municipales, haberla grabado durante el acontecimiento.

Se trata, por tanto, de un mismo episodio respecto del cual se atribuyen **conductas diferenciadas a distintas personas**, por lo que su acreditación debe examinarse de manera individual.

En cuanto a la intervención física atribuida al **Regidor de Obras**, el dicho de la denunciante identifica el lugar, la fecha, la actividad que se desarrollaba y la forma en que presuntamente ocurrió el contacto físico.

No obstante, no obra un elemento adicional vinculado directamente con la realización de la agresión que permita corroborar su mecánica o atribuirla al Regidor de Obras.

La denunciante refiere que, a consecuencia de las lesiones sufridas, fue canalizada para recibir atención y fisioterapia; sin embargo, **no obra en el expediente constancia médica o institucional vinculada con este acontecimiento que permita**

VERSIÓN PÚBLICA

corroborar la existencia de las lesiones o la atención posterior que refiere.

En todo caso, aun de existir una constancia que acreditara determinada lesión o atención médica posterior, ésta tendría que valorarse conforme a su contenido y no demostraría, por sí misma, la mecánica del acontecimiento ni la identidad de la persona que hubiera producido la lesión.

En consecuencia, aun valorando el dicho de la denunciante con perspectiva de género y atendiendo a la dificultad probatoria que puede presentar un acontecimiento de esta naturaleza, **no existen elementos suficientes para tener por acreditado que el Regidor de Obras hubiera realizado la agresión física en los términos denunciados**.

La misma conclusión corresponde a las expresiones atribuidas a la **Regidora de Educación, a la suplente de la *** *** *** y a la suplente de la Regiduría de Educación**, pues no se advierte algún elemento adicional que permita corroborar que hubieran pronunciado, durante ese episodio, las expresiones que la denunciante les atribuye.

Asimismo, **no se encuentra acreditada la amenaza atribuida al Presidente Municipal**, consistente en que, de no retirarse, sería privada de su libertad, pues el expediente no aporta un elemento específico que corrobore dicha manifestación.

Finalmente, respecto de la afirmación de que la **Secretaria Municipal, la secretaria del Síndico y la auxiliar de Tesorería** se encontraban grabando a la denunciante durante el acontecimiento, tampoco se advierte un elemento que permita corroborar la realización de esas grabaciones, su contenido o las circunstancias en que presuntamente fueron efectuadas.

Por tanto, **las distintas conductas atribuidas a las personas denunciadas respecto del episodio de veinticinco de**

VERSIÓN PÚBLICA

noviembre de dos mil veintitrés no se encuentran acreditadas con suficiencia probatoria.

b) Acontecimientos de veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

La denunciante refiere que el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, durante una Asamblea General Comunitaria celebrada en la explanada municipal, la **Regidora de Educación** habría jalado la silla en la que se encontraba, con la intención de hacerla caer, y posteriormente le habría expresado: *"lárgate vieja pendeja, qué haces aquí si no firmas"*.

Añade que dicha conducta le produjo una lesión en el brazo derecho y que, por esa razón, recibió atención de fisioterapia.

El señalamiento presenta circunstancias concretas de tiempo, lugar, persona y modo de ejecución.

Además, la expresión presuntamente pronunciada contiene un término que, de encontrarse acreditado y atendiendo al contexto en que hubiera sido utilizado, podría adquirir relevancia para el análisis posterior del componente de género.

Sin embargo, **no obra un elemento adicional que permita corroborar la agresión física o la expresión atribuida a la Regidora de Educación**.

Tampoco obra constancia médica, terapéutica o institucional vinculada específicamente con este acontecimiento que permita corroborar la lesión en el brazo derecho o la atención de fisioterapia que la denunciante afirma haber recibido como consecuencia de ese episodio.

La circunstancia de que el acontecimiento presuntamente hubiera ocurrido durante una Asamblea General Comunitaria tampoco permite presumir su realización, pues la celebración de ésta no demuestra, por sí misma, que durante su desarrollo hubiera

VERSIÓN PÚBLICA

ocurrido la agresión física o se hubiera pronunciado la expresión denunciada.

Por tanto, aun valorando el dicho de la denunciante con perspectiva de género y considerando las circunstancias específicas que proporciona respecto del acontecimiento, **no se encuentra acreditada la agresión física ni la expresión atribuida a la Regidora de Educación respecto del episodio de veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

c) Conductas consistentes en fotografías, grabaciones o vigilancia

Por otra parte, la denunciante atribuye a diversas personas conductas consistentes en **observarla, fotografiarla, grabarla o vigilar sus actividades**, las cuales, desde su perspectiva, formaban parte de una dinámica de intimidación relacionada con el ejercicio de su cargo.

Sobre este aspecto debe precisarse que la realización de una fotografía o grabación no constituye, por sí misma, una conducta ilícita ni permite inferir automáticamente una finalidad de hostigamiento.

Para determinar su relevancia resulta necesario establecer, cuando menos, quién realizó la conducta, las circunstancias en que ocurrió y, cuando sea posible, su relación con otros hechos acreditados.

En el expediente existen señalamientos de la denunciante en el sentido de que determinadas personas la observaban o registraban mediante dispositivos electrónicos durante actividades municipales.

Sin embargo, respecto de varios de esos episodios no existen elementos que permitan corroborar la identidad de quien habría realizado la grabación, su contenido, la finalidad perseguida o que dicha actuación hubiera ocurrido por instrucciones de otra persona denunciada.

VERSIÓN PÚBLICA

En particular, desde el *** *** *** la denunciante atribuyó al **auxiliar del Tesorero Municipal, a la Secretaria Municipal y a diversos compañeros** conductas de vigilancia que, según manifestó, se realizaban por instrucciones del Presidente Municipal.

Tales planteamientos fueron incluidos entre aquellos cuyo conocimiento fue reencauzado al procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, el reencauzamiento únicamente determina la vía en que debían examinarse esas imputaciones y no constituye prueba de su existencia.

Respecto de tales conductas, no se advierte un elemento adicional que permita establecer objetivamente que las personas señaladas hubieran realizado actos de vigilancia sobre la denunciante ni, menos aún, que éstos hubieran obedecido a instrucciones del Presidente Municipal.

En consecuencia, **no se encuentran acreditados los actos de vigilancia atribuidos al auxiliar del Tesorero Municipal, a la Secretaria Municipal y a las demás personas señaladas, ni la supuesta instrucción del Presidente Municipal para que dichas conductas fueran realizadas**.

Esta conclusión tampoco implica desconocer los hechos relacionados con fotografías o grabaciones que hubieran sido objeto de pronunciamiento en determinaciones jurisdiccionales previas.

En esos casos, su alcance debe circunscribirse a lo efectivamente resuelto y a la persona a quien se atribuyó la conducta, sin extender automáticamente sus efectos a las restantes personas denunciadas.

d) Conclusión sobre este núcleo de conductas

VERSIÓN PÚBLICA

En suma, respecto de los actos de hostigamiento, intimidación, vigilancia y posibles agresiones examinados en este subapartado, **no se cuenta con elementos suficientes para acreditar las agresiones físicas de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, las amenazas y expresiones atribuidas en esos episodios, las grabaciones señaladas por la denunciante ni los actos de vigilancia presuntamente realizados por instrucciones del Presidente Municipal**.

Lo anterior no excluye que el contexto de conflictividad previamente acreditado pueda ser considerado posteriormente para comprender los hechos que sí hayan alcanzado sustento probatorio; sin embargo, **el contexto no puede utilizarse para convertir en acreditada una conducta respecto de la cual el expediente no proporciona elementos suficientes de corroboración, ni para atribuir responsabilidad individual por inferencia colectiva**.

8.7. Conductas relacionadas con la permanencia, sustitución o eventual separación de la denunciante del cargo

La denunciante sostiene que diversas actuaciones desarrolladas durante el periodo controvertido tuvieron como finalidad apartarla del ejercicio de la *** *** *** o generar condiciones para que abandonara el cargo.

Para el análisis de este planteamiento debe distinguirse entre las expresiones o conductas mediante las cuales alguna persona hubiera pretendido directamente obtener su renuncia o separación; los cuestionamientos formulados respecto de su desempeño; y los actos mediante los cuales se hubiera intentado materialmente sustituirla o someter su permanencia a decisión de un órgano comunitario.

Esta distinción resulta necesaria porque **la existencia de desacuerdos o cuestionamientos respecto del desempeño de**

VERSIÓN PÚBLICA

una autoridad municipal no equivale, por sí misma, a una conducta encaminada a privarla del cargo, mientras que la realización de actos dirigidos específicamente a producir su separación puede incidir directamente en el ejercicio del derecho político-electoral para el cual fue electa.

En ese marco adquiere particular relevancia lo ocurrido durante la **Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**, en la que el desempeño de la denunciante fue objeto de discusión pública y se formularon propuestas expresas para someter a votación su continuidad en la *** *** ***.

Como se estableció previamente, del acta correspondiente a dicha Asamblea General Comunitaria se advierte que, durante la discusión relacionada con el desempeño de la denunciante, se formularon propuestas para que la propia asamblea determinara mediante votación si debía continuar o separarse de la *** *** ***.

Esta circunstancia constituye un hecho jurídicamente relevante, pues la discusión trascendió los cuestionamientos respecto de la actuación de una integrante del Ayuntamiento y alcanzó directamente su **permanencia en un cargo de elección comunitaria**.

Sin embargo, las propuestas de someter a votación su continuidad **no fueron formuladas indistintamente por todas las personas denunciadas**.

De las constancias examinadas se desprende que dichas propuestas fueron planteadas por **una persona participante de la asamblea y por el Presidente del Comisariado Ejidal**, por lo que no resulta jurídicamente válido atribuirlas, por extensión, a quienes únicamente intervinieron expresando opiniones respecto del desempeño de la denunciante.

En ese sentido, las manifestaciones de la **Regidora de Educación, de su suplente y del Regidor de Obras** constituyen

VERSIÓN PÚBLICA

intervenciones individualmente acreditadas dentro de la discusión; sin embargo, **no demuestran, por sí mismas, que dichas personas hubieran solicitado la separación de la denunciante o promovido directamente una votación para determinar su continuidad en el cargo**.

De igual forma, tampoco puede tenerse por acreditado, exclusivamente a partir del desarrollo de esa asamblea, que el **Presidente Municipal** hubiera organizado o promovido deliberadamente la discusión con la finalidad de obtener la separación de la denunciante.

La circunstancia de que durante la reunión se hubiera discutido su permanencia en el cargo no permite atribuir automáticamente al Presidente Municipal la autoría de las propuestas formuladas por otras personas, pues la responsabilidad respecto de una conducta determinada requiere elementos que permitan establecer su intervención concreta en ella.

Por tanto, **se encuentra acreditado que durante la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco se produjo una discusión pública respecto del desempeño y permanencia de la denunciante en la *** *** *** y que se formularon propuestas expresas para someter a votación su continuidad en el cargo; sin embargo, no se acredita que las personas denunciadas hubieran impulsado indistintamente dichas propuestas ni que éstas puedan atribuirse colectivamente a las personas integrantes del Ayuntamiento**.

Asimismo, las intervenciones individualmente acreditadas de la Regidora de Educación, de su suplente y del Regidor de Obras deberán conservar el alcance que objetivamente deriva de su contenido, **sin equipararlas con las propuestas formuladas por otras personas para someter a votación la permanencia de la denunciante**.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior tampoco implica restar relevancia al hecho de que la continuidad de una mujer electa para ejercer un cargo comunitario hubiera sido sometida a discusión pública.

Por el contrario, esa circunstancia deberá ser considerada conjuntamente con los demás hechos acreditados y con el contexto previamente establecido para determinar, en el apartado correspondiente, **si produjo o fue susceptible de producir una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales y si existen elementos objetivos que permitan vincularla con su condición de mujer**.

Estas cuestiones son distintas de la acreditación material del acontecimiento y, por tanto, no corresponde resolverlas en este apartado**.**

8.8. Conclusiones sobre los hechos acreditados y su atribución

Del análisis individual y conjunto realizado en los apartados precedentes, este Tribunal advierte que **no todas las conductas denunciadas alcanzaron el mismo grado de acreditación, ni resulta jurídicamente posible atribuir el conjunto de los hechos a todas las personas denunciadas**.

En particular, no se acreditaron con suficiencia probatoria diversas expresiones ofensivas o explícitamente relacionadas con la condición de mujer de la denunciante; las agresiones físicas que atribuyó a determinadas personas; diversas amenazas; la existencia de una dinámica de vigilancia ejecutada por instrucciones del Presidente Municipal; ni la totalidad de las negativas verbales de información y documentación señaladas en la denuncia.

La falta de acreditación de esas conductas no deriva de considerar irrelevante el dicho de la denunciante ni de exigir necesariamente prueba directa de acontecimientos que, por su propia naturaleza, pueden producirse sin presencia de terceros.

VERSIÓN PÚBLICA

Deriva de la valoración individual y conjunta del material probatorio y de que, aun aplicando una metodología con perspectiva de género, **no se obtuvieron elementos indiciarios o de corroboración suficientes para tener por demostrados esos hechos concretos y atribuirlos a las personas señaladas**, particularmente frente a la naturaleza sancionadora del procedimiento.

Por otra parte, sí se encuentra acreditado que durante el ejercicio de la *** *** *** existieron **diversos episodios de conflictividad vinculados con el desempeño de sus funciones**, así como antecedentes jurisdiccionales en los que se determinaron obstáculos al ejercicio de su cargo.

Estos últimos constituyen elementos relevantes para comprender el contexto en el que se desarrollaron los hechos materia del presente procedimiento, sin que sus conclusiones puedan trasladarse automáticamente a personas o conductas distintas de aquellas que fueron objeto de los respectivos pronunciamientos.

También se encuentra acreditada la participación de la denunciante en diversas sesiones de Cabildo y asambleas comunitarias, circunstancia que impide sostener que hubiera existido una exclusión absoluta de todos los espacios municipales de deliberación.

Ello, sin embargo, tampoco permite concluir que hubiera ejercido el cargo en condiciones plenamente libres de obstáculos, pues la presencia física en determinados actos y el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes al cargo constituyen cuestiones distintas.

Asimismo, quedó acreditado que en la **Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco** el desempeño y permanencia de la denunciante en la *** *** *** fueron objeto de discusión pública; algunas personas integrantes de la autoridad municipal hicieron referencia a los medios de impugnación promovidos por ésta y, durante el desarrollo de la

VERSIÓN PÚBLICA

discusión, se formularon propuestas expresas para someter a votación su continuidad en el cargo.

Sin embargo, conforme a lo previamente determinado, dichas propuestas **no pueden atribuirse indistintamente a las personas denunciadas**, pues fueron formuladas por una persona participante de la asamblea y por el Presidente del Comisariado Ejidal.

Por su parte, las intervenciones de la Regidora de Educación, de su suplente y del Regidor de Obras deben conservar el alcance que objetivamente deriva de su contenido, sin equipararlas con las propuestas formuladas por otras personas para someter a votación la permanencia de la denunciante.

De igual forma, respecto del episodio de **once de julio de dos mil veinticuatro**, se acreditó la presencia de elementos de la Policía Municipal en las inmediaciones de la Presidencia Municipal y que posteriormente la denunciante pudo ingresar al inmueble.

En cambio, **no quedó suficientemente acreditado que los elementos policiales hubieran impedido material o verbalmente su acceso, que el comandante hubiera pronunciado la expresión que se le atribuye, que el Presidente Municipal o el Síndico Municipal hubieran ordenado a los elementos policiales impedirle el ingreso, ni que la presencia de éstos hubiera tenido la finalidad intimidatoria señalada por la denunciante**.

En consecuencia, el conjunto probatorio permite advertir **un contexto objetivo de conflictividad y de obstáculos en el ejercicio del cargo**, pero no autoriza, en esta etapa, a calificar automáticamente dicho contexto como violencia política contra las mujeres en razón de género ni a construir una responsabilidad colectiva de las personas denunciadas.

VERSIÓN PÚBLICA

La existencia de dicha infracción exige un análisis adicional y jurídicamente diferenciado: determinar si las conductas que sí quedaron acreditadas, consideradas individualmente y en su contexto, reúnen los elementos exigidos por la normativa y jurisprudencia aplicables y, particularmente, **si se encuentran vinculadas con elementos de género, ya sea porque se dirigieron a la denunciante por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado en ella o la afectaron desproporcionadamente**, además de individualizar, en su caso, la intervención de las personas denunciadas.

Por tanto, **la existencia de un contexto previo de obstrucción, la reiteración de controversias durante el ejercicio del cargo o la existencia de determinaciones jurisdiccionales anteriores no sustituyen la acreditación de las conductas concretas, el análisis del elemento de género ni la individualización de responsabilidad respecto de las personas denunciadas en este procedimiento**.

Noveno. Determinación sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Una vez establecidos los hechos que cuentan con sustento probatorio, corresponde determinar si las conductas acreditadas actualizan los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, el análisis no puede efectuarse mediante la simple suma de acontecimientos ni a partir de la premisa de que todo obstáculo enfrentado por una mujer en el ejercicio de un cargo público constituye necesariamente violencia política por razón de género.

Tampoco resulta jurídicamente adecuado examinar cada acontecimiento de manera absolutamente aislada, pues ello podría impedir advertir relaciones entre conductas que, apreciadas conjuntamente, revelen una dinámica relevante para determinar su naturaleza y efectos.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, este Tribunal realizará el análisis bajo una **doble dimensión**: por una parte, identificará la naturaleza y efectos de las conductas acreditadas y, por otra, las examinará dentro del contexto integral en que ocurrieron, particularmente a la luz de los antecedentes jurisdiccionales relacionados con el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior, sin trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas en procedimientos anteriores ni utilizar el contexto para suplir la ausencia de prueba respecto de hechos o personas concretas.

Bajo esa metodología, corresponde verificar los elementos establecidos jurisprudencialmente para determinar la existencia de VPG:

I) que la conducta ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público;
II) que sea perpetrada por alguna de las personas que pueden ser sujetos activos de la infracción;
III) que constituya violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
IV) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer; y
V) que se base en elementos de género, esto es, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en ella o la afecte desproporcionadamente.

9.1. Primer elemento. La conducta ocurre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público

El primer elemento **se encuentra satisfecho**.

Las conductas materia de análisis se desarrollaron mientras la denunciante ejercía el cargo de ***** *** *** del Ayuntamiento**, para

VERSIÓN PÚBLICA

el cual fue electa mediante el sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, los hechos que alcanzaron sustento probatorio se relacionan directamente con las condiciones en que desempeñaba ese cargo, su participación en asuntos municipales, el acceso a espacios institucionales, los cuestionamientos formulados respecto de su desempeño y, particularmente, la discusión sobre su permanencia en la Regiduría.

Por tanto, existe una vinculación directa entre los hechos acreditados y el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su vertiente de **ejercicio efectivo del cargo**, por lo que se satisface el primer elemento.

9.2. Segundo elemento. Las conductas son realizadas por sujetos que pueden cometer VPG

El segundo elemento **se encuentra satisfecho respecto de las personas cuya intervención en alguna de las conductas materia de análisis quedó acreditada**.

La normativa aplicable reconoce que la VPG puede ser perpetrada, entre otros sujetos, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes o integrantes de partidos políticos, medios de comunicación, particulares o grupos de personas.

En el caso, las conductas materia del procedimiento fueron atribuidas principalmente a integrantes y personas servidoras públicas del Ayuntamiento, así como a otras personas vinculadas con la estructura municipal.

No obstante, la satisfacción de este elemento únicamente significa que, por su calidad, dichas personas **pueden ser sujetos activos de VPG**; no implica que todas hayan cometido la infracción ni permite trasladar a unas las conductas atribuidas a otras.

VERSIÓN PÚBLICA

La responsabilidad únicamente puede establecerse respecto de aquellas personas cuya intervención en hechos concretos se encuentre demostrada.

9.3. Tercer elemento. Las conductas constituyen algún tipo de violencia

El tercer elemento exige determinar si las conductas acreditadas pueden ser comprendidas dentro de alguna de las modalidades de violencia reconocidas por el marco normativo aplicable, entre ellas la simbólica, verbal, psicológica, física, patrimonial o económica.

Para ello, no basta con identificar la existencia de desacuerdos, críticas o conflictos derivados del ejercicio de un cargo público.

En un órgano colegiado pueden existir posiciones divergentes, confrontación política e incluso cuestionamientos severos respecto del desempeño de sus integrantes, sin que esas circunstancias constituyan necesariamente violencia.

En el caso, varias de las conductas de mayor intensidad denunciadas, entre ellas determinadas agresiones físicas, amenazas, expresiones abiertamente discriminatorias y actos específicos de vigilancia, **no alcanzaron sustento probatorio suficiente**, por lo que no pueden utilizarse para tener por actualizado este elemento.

Sin embargo, el análisis no se agota en esas conductas.

Se encuentra acreditado que la denunciante ejerció su cargo dentro de un contexto en el que existieron obstáculos previamente reconocidos jurisdiccionalmente y que, durante la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, su actuación como *** *** *** fue públicamente cuestionada, se hicieron referencias a los medios de impugnación que había promovido y la discusión alcanzó su permanencia en el cargo, al formularse propuestas para someter a votación su continuidad.

VERSIÓN PÚBLICA

Este último acontecimiento debe valorarse con especial cuidado. **La crítica pública al desempeño de una autoridad comunitaria no constituye**, por sí misma, violencia política; tampoco la posibilidad de discutir la continuidad de una autoridad dentro de un sistema normativo interno puede calificarse automáticamente de ilícita, pues las comunidades indígenas cuentan con un ámbito constitucionalmente protegido de autodeterminación.

No obstante, **la discusión pública sobre la permanencia de una persona en el cargo para el cual fue electa, apreciada conjuntamente con el contexto de obstáculos previamente acreditados, es susceptible de incidir en las condiciones en que ejerce sus funciones y, por tanto, puede adquirir una dimensión de violencia simbólica o psicológica cuando se utiliza como mecanismo de presión, descrédito o menoscabo del ejercicio del cargo**.

En el caso concreto, esa conclusión no puede extenderse indistintamente a todas las personas denunciadas.

Como se determinó previamente, las propuestas de someter a votación la continuidad de la denunciante fueron formuladas por una persona participante de la asamblea y por el Presidente del Comisariado Ejidal, mientras que las intervenciones acreditadas de determinadas personas integrantes de la autoridad municipal tuvieron un contenido distinto.

Por tanto, **el tercer elemento se encuentra satisfecho únicamente respecto de las conductas acreditadas que, atendiendo a su contenido y al contexto en que se desarrollaron, objetivamente trascendieron el mero desacuerdo político y fueron susceptibles de generar presión o menoscabo en las condiciones de ejercicio o permanencia de la denunciante en el cargo,** sin que ello permita atribuir dicha circunstancia colectivamente a todas las personas denunciadas**.**

VERSIÓN PÚBLICA

9.4. Cuarto elemento. Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante

El cuarto elemento requiere determinar si las conductas acreditadas tuvieron como objeto o resultado limitar, restringir, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante.

En este punto resulta relevante distinguir entre la **afectación objetiva al ejercicio del cargo** y la posterior determinación de si esa afectación obedeció a razones de género.

La primera cuestión encuentra sustento en los antecedentes jurisdiccionales que forman parte del contexto de la controversia.

En distintas etapas del ejercicio de la *** *** *** fueron judicialmente reconocidos obstáculos relacionados con el desempeño del cargo de la denunciante.

Tales determinaciones no permiten atribuir responsabilidad en este procedimiento a personas distintas ni sancionar nuevamente hechos previamente resueltos, pero sí constituyen un dato objetivo para comprender las condiciones institucionales en que se desarrollaron los acontecimientos posteriores.

En cuanto a los hechos analizados directamente en este procedimiento, la discusión desarrollada en la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco alcanzó un aspecto directamente relacionado con el derecho político-electoral de la denunciante: **su permanencia en el cargo para el cual había sido electa**.

La formulación de propuestas expresas para que la asamblea determinara mediante votación si debía continuar en la Regiduría **fue susceptible de incidir directamente en el ejercicio y permanencia de la denunciante en el cargo**, con independencia de que finalmente no se hubiera materializado su separación.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, como quedó establecido, tales propuestas fueron formuladas por personas determinadas y no pueden atribuirse, por extensión, a todas las personas denunciadas ni a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, **el cuarto elemento se encuentra satisfecho respecto de las conductas acreditadas que objetivamente incidieron o fueron susceptibles de incidir en el ejercicio efectivo o permanencia de la denunciante en el cargo, exclusivamente en el ámbito de atribución individual que corresponde a las personas cuya intervención quedó demostrada**.

9.5. Quinto elemento. Las conductas se basan en elementos de género

Este elemento constituye el punto central del análisis.

Para tenerlo por satisfecho no basta con que la persona afectada sea mujer, que haya enfrentado obstáculos en el ejercicio de su cargo o incluso que determinadas conductas puedan calificarse como violencia política.

Es necesario establecer, a partir de elementos objetivos y del análisis contextual, que las conductas **se dirigieron contra ella por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado en su persona o la afectaron desproporcionadamente por razón de género**.

En el caso, diversas expresiones denunciadas contenían referencias explícitas a la condición de mujer de la denunciante o reproducían, en abstracto, estereotipos relacionados con la capacidad de las mujeres para desempeñar cargos públicos. Sin embargo, como se determinó en el apartado correspondiente, **esas expresiones no alcanzaron sustento probatorio suficiente**.

Por ello, no sería jurídicamente válido utilizar su contenido para construir el elemento de género como si se tratara de hechos demostrados.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, la ausencia de expresiones sexistas acreditadas **no determina automáticamente la inexistencia del elemento de género**, pues éste también puede desprenderse de las características de las conductas, del contexto en que ocurrieron, de las relaciones de poder existentes, de la reproducción de estereotipos o de un impacto diferenciado o desproporcionado sobre la mujer.

Precisamente por ello, el análisis debe incorporar los antecedentes jurisdiccionales relacionados con el ejercicio del cargo de la denunciante, tal como fue exigido por la Sala Regional Xalapa al ordenar que la controversia no fuera examinada de manera fragmentada.

Sin embargo, **analizar integralmente el contexto no equivale a presumir el elemento de género**.

Las determinaciones previas permiten establecer que la denunciante enfrentó obstáculos durante el ejercicio de la Regiduría y que incluso existieron pronunciamientos jurisdiccionales anteriores sobre VPG respecto de una persona determinada. Esos antecedentes constituyen un elemento relevante para comprender que las conductas ahora examinadas no ocurrieron en un escenario institucional neutro o completamente desvinculado de controversias anteriores.

No obstante, **su valor contextual no permite trasladar automáticamente el elemento de género reconocido respecto de determinados hechos y de una persona concreta a conductas distintas o a otras personas cuya intervención debe analizarse individualmente**.

Por ello, aun apreciando conjuntamente los antecedentes jurisdiccionales, las condiciones en que se desarrolló el ejercicio del cargo y los hechos acreditados en este procedimiento, resulta necesario identificar algún elemento objetivo que permita

VERSIÓN PÚBLICA

establecer que las conductas ahora examinadas estuvieron vinculadas con la condición de mujer de la denunciante.

Respecto de la **Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil veinticinco**, se acreditó que su desempeño fue cuestionado públicamente, que determinadas personas hicieron referencia a los medios de impugnación que había promovido y que durante la discusión se formularon propuestas para someter a votación su continuidad en el cargo.

Sin embargo, **no existen elementos objetivos suficientes para sostener que esos cuestionamientos, las referencias a los litigios promovidos o las propuestas relativas a su permanencia hubieran ocurrido por su condición de mujer**.

Tampoco se advierte que las intervenciones acreditadas se hubieran sustentado en estereotipos acerca de las capacidades, funciones o comportamientos que corresponderían a la denunciante por ser mujer, ni existen elementos suficientes para establecer que a una persona en condiciones equivalentes se le hubiera dispensado un trato distinto por razón de género.

De igual forma, **no se cuenta con elementos objetivos o contextuales suficientes para concluir que las conductas acreditadas hubieran producido sobre la denunciante un impacto diferenciado o desproporcionado precisamente por razón de género**.

La circunstancia de que durante la asamblea se cuestionara su actuación como Regidora, se hicieran referencias a los litigios promovidos y se discutiera su permanencia evidencia un escenario de confrontación relacionado con el ejercicio del cargo; sin embargo, **la relación causal entre esas actuaciones y el género de la denunciante no puede inferirse únicamente de la existencia del conflicto, de su condición de mujer ni de los antecedentes previos de VPG**.

VERSIÓN PÚBLICA

Sostener lo contrario implicaría trasladar a los hechos actuales una calificación jurídica derivada de acontecimientos distintos y, además, extender sus efectos a personas respecto de las cuales no se acreditó una intervención equivalente, lo que resultaría incompatible con la exigencia de individualizar las conductas y la responsabilidad dentro de un procedimiento de naturaleza sancionadora. En consecuencia, respecto de las conductas que han sido acreditadas e individualizadas en este procedimiento, **no existe sustento suficiente para tener por demostrado el quinto elemento de la jurisprudencia aplicable**.

Así, aun cuando determinadas conductas se desarrollaron en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral y algunas fueron susceptibles de incidir negativamente en las condiciones en que la denunciante ejercía o permanecía en su cargo, **no se acredita que las conductas materia de este procedimiento se hayan basado en elementos de género**.

Por tanto, conforme al material probatorio analizado y sin desconocer las determinaciones jurisdiccionales previas que integran el contexto de la controversia, **no se actualizan de manera concurrente los elementos necesarios para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las conductas y personas materia del presente procedimiento especial sancionador**.

En consecuencia, **es inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las personas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador**, al no actualizarse concurrentemente los elementos necesarios para configurar la infracción, particularmente el relativo a que las conductas acreditadas se hayan basado en elementos de género.

Décimo. Determinación de responsabilidad

VERSIÓN PÚBLICA

A partir de las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, este Tribunal determina que **es inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las personas denunciadas**.

Lo anterior, porque si bien algunas de las conductas analizadas se desarrollaron en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante y existen antecedentes jurisdiccionales que dan cuenta de obstáculos previamente reconocidos respecto del desempeño de la *** *** ***, tales circunstancias **no resultan suficientes, por sí mismas, para configurar VPG en el presente procedimiento especial sancionador**.

Como quedó establecido, diversas conductas de mayor intensidad denunciadas, entre ellas expresiones explícitamente relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, agresiones físicas, amenazas y determinados actos de vigilancia e intimidación, **no alcanzaron sustento probatorio suficiente para tenerlas por acreditadas y atribuirlas individualmente a las personas señaladas**.

Por otra parte, respecto de los acontecimientos que sí encontraron respaldo en el material probatorio, éstos permiten advertir la existencia de un contexto de conflictividad relacionado con el ejercicio del cargo, así como cuestionamientos respecto del desempeño y permanencia de la denunciante en la *** *** ***.

Sin embargo, del análisis individual y contextual de esas conductas **no se obtienen elementos objetivos suficientes para establecer que hubieran sido realizadas por su condición de mujer, que produjeran un impacto diferenciado por razón de género o que la afectaran desproporcionadamente por esa misma causa**.

Esta conclusión no desconoce las determinaciones jurisdiccionales previas relacionadas con la denunciante. Por el contrario, tales antecedentes fueron incorporados al análisis contextual de la

VERSIÓN PÚBLICA

controversia, conforme a la metodología desarrollada en esta sentencia.

No obstante, su consideración no autoriza a trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas en aquellos asuntos al presente procedimiento, pues ello implicaría prescindir de la acreditación de las conductas concretamente denunciadas y de la individualización de la responsabilidad de cada una de las personas señaladas.

Particularmente, las determinaciones previas en las que se tuvo por acreditada VPG respecto del **Presidente Municipal** conservan los efectos jurídicos que les correspondan y **no son objeto de modificación, revisión o nuevo pronunciamiento sancionador mediante esta sentencia**. Su consideración en este procedimiento se circunscribe al contexto jurídicamente relevante, sin que puedan servir como fundamento para sancionar nuevamente los mismos hechos ni para extender sus conclusiones a conductas distintas o a otras personas denunciadas.

Asimismo, la inexistencia de VPG en el presente procedimiento **no equivale a sostener que las controversias, obstáculos o afectaciones previamente reconocidos no hubieran existido**, ni modifica las determinaciones emitidas en los distintos medios de impugnación relacionados con el ejercicio del cargo de la denunciante.

La cuestión que aquí se resuelve es distinta y se limita a determinar si las conductas materia de este procedimiento, conforme al material probatorio que integra el expediente y bajo las reglas propias del derecho administrativo sancionador electoral, actualizan los elementos necesarios para configurar VPG y permiten atribuir responsabilidad individual a las personas denunciadas.

Al no demostrarse concurrentemente dichos elementos, particularmente el relativo a que las conductas acreditadas se

VERSIÓN PÚBLICA

encuentren basadas en elementos de género, **no se configura la infracción denunciada y, en consecuencia, no procede atribuir responsabilidad administrativa electoral por VPG a las personas denunciadas**. Por tanto, **resulta innecesario realizar algún ejercicio de individualización de la sanción**, pues éste presupone la existencia de una infracción y la responsabilidad de una persona determinada, extremos que no se actualizan en el presente asunto.

Décimo primero. Efectos.

En atención a que se determinó la **inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género**, no procede imponer sanción alguna a las personas denunciadas ni ordenar medidas de reparación derivadas de responsabilidad sancionadora en el presente procedimiento.

Lo anterior se entiende **sin perjuicio de la subsistencia y cumplimiento de las medidas, determinaciones y efectos ordenados en las resoluciones jurisdiccionales previamente emitidas** respecto de la denunciante, los cuales conservan su eficacia en los términos establecidos en cada una de ellas.

Asimismo, la presente determinación **no modifica, deja sin efectos ni constituye un nuevo pronunciamiento respecto de las conductas que hayan sido materia de resolución firme** en los diversos medios de impugnación relacionados con el ejercicio del cargo de la denunciante. Asimismo, de las constancias del procedimiento se advierte que, mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas de protección en favor de la denunciante.

En ese sentido, la determinación adoptada en la presente sentencia respecto de la inexistencia de la infracción **no implica, por sí misma, dejar sin efectos las medidas de protección decretadas por la autoridad instructora**, por lo que corresponderá a dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones y atendiendo a las

VERSIÓN PÚBLICA

circunstancias actuales, determinar lo conducente respecto de su subsistencia, modificación o conclusión.

Décimo segundo. Protección de datos personales

Los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal reconocen el derecho a la protección de los datos personales y establecen las bases para garantizar su tratamiento adecuado. En el ámbito local, el artículo 134 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca** establece que tiene el carácter de confidencial la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que únicamente podrán tener acceso a ella sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Asimismo, el artículo 142 del propio ordenamiento dispone que, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando dicha determinación.

Por su parte, los artículos 11 y 40 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Oaxaca** establecen el principio y deber de confidencialidad en el tratamiento de datos personales, conforme a los cuales debe garantizarse su secrecía y evitarse su difusión indebida; asimismo, las personas que intervengan en cualquier fase de su tratamiento se encuentran obligadas a guardar confidencialidad respecto de éstos.

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia 13/2016, de rubro: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**, en la que la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la protección de datos personales comprende la facultad de su titular para decidir cuáles de éstos

VERSIÓN PÚBLICA

pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer reservados, así como las condiciones bajo las cuales pueden ser utilizados.

En el caso, toda vez que la controversia se encuentra relacionada con hechos denunciados como posibles actos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, resulta necesario preservar la identidad y los datos personales de la denunciante, con independencia del sentido de la presente determinación, a fin de evitar una exposición innecesaria de información perteneciente a su esfera privada y prevenir cualquier posible afectación derivada de su difusión.

En consecuencia, **deberá mantenerse la confidencialidad de los datos personales de la denunciante en las versiones públicas y medios de difusión relacionados con la presente sentencia**, de manera que el acceso a la información protegida contenida en el expediente quede reservado a las personas legalmente autorizadas y a las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, **se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal** para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice la supresión de los datos personales que correspondan **en la versión pública de esta sentencia** y adopte las medidas necesarias para garantizar su debida protección, conforme a la normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a las personas denunciadas**, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se dejan **subsistentes las medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias**, hasta en

VERSIÓN PÚBLICA

tanto dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de su continuidad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Notifíquese la presente ejecutoria como corresponda a la denunciante y personas denunciadas, **por oficio** a la autoridad instructora y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que realice lo conducente. Publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[4] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el trece de octubre del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/08/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano

[4] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/178/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA